

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector** 32
- ★ **Reglamento (CE) nº 885/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, que modifica los Reglamentos (CEE) nº 3201/90, (CE) nº 1622/2000 y (CE) nº 883/2001, por los que se establecen disposiciones de aplicación de la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los vinos originarios de Canadá que tienen derecho a llevar la indicación «Icewine»** 54

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 883/2001 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1, su artículo 46, el apartado 3 de su artículo 59, el apartado 4 de su artículo 60, el apartado 4 de su artículo 61, el apartado 8 de su artículo 63, el apartado 5 de su artículo 64 y el apartado 3 de su artículo 68,

Considerando lo siguiente:

- (1) El título VII del Reglamento (CE) nº 1493/1999 establece las normas generales referentes al régimen de intercambios comerciales con los terceros países y remite a las normas de desarrollo que la Comisión debe adoptar.
- (2) Hasta ahora, esas normas estaban dispersas en varios Reglamentos comunitarios. En interés tanto de los agentes económicos de la Comunidad como de las administraciones encargadas de aplicar la normativa comunitaria, es conveniente reunir la totalidad de estas disposiciones en un texto único y derogar los reglamentos de la Comisión relativos a materias reguladas en lo sucesivo por el presente Reglamento, es decir, el Reglamento (CE) nº 3388/81, de 27 de noviembre de 1981, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2739/1999 ⁽⁴⁾; el Reglamento (CEE) nº 3389/81, de 27 de noviembre de 1981, sobre modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2730/95 ⁽⁶⁾; el Reglamento (CEE) nº 3590/85, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, espumosos y de mostos

de uva ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 960/98 ⁽⁸⁾; el Reglamento (CE) nº 1685/95, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3388/81, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2512/2000 ⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CE) nº 1281/1999, de 18 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios de entrada de los zumos y mostos de uva ⁽¹¹⁾.

- (3) El presente Reglamento debe recoger la normativa existente y adaptarla a las nuevas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1493/1999. Conviene asimismo introducir modificaciones en esta normativa con objeto de hacerla más coherente, simplificarla y colmar ciertas lagunas.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽¹²⁾, estableció las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas. Estas disposiciones deben completarse mediante normas específicas del sector vitivinícola y, en particular, normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes de certificado y en los propios certificados.
- (5) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la importación en la Comunidad está sujeta a la presentación de un certificado de importación. La concesión de cualquier restitución por exportación debe estar sujeta a la presentación de un certificado de exportación.
- (6) Para tener en cuenta los cambios del grado alcohólico que se producen durante los transportes prolongados y, en particular, debido a la carga y descarga de los productos, es indispensable admitir una tolerancia, además del margen de error previsto en el método de análisis

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 341 de 28.11.1981, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 60.

⁽⁵⁾ DO L 341 de 28.11.1981, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 284 de 28.11.1995, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 343 de 20.12.1985, p. 20.

⁽⁸⁾ DO L 135 de 8.5.1998, p. 4.

⁽⁹⁾ DO L 161 de 12.7.1995, p. 2.

⁽¹⁰⁾ DO L 289 de 16.11.2000, p. 21.

⁽¹¹⁾ DO L 153 de 19.6.1999, p. 38.

⁽¹²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

- utilizado en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1622/2000 ⁽²⁾.
- (7) Para la aplicación regular del régimen de certificados, es necesario que consten en éstos algunas indicaciones mínimas. Por este motivo, es indispensable que el agente económico del país de origen del producto o del país de destino mantengan informado al organismo competente para la expedición de los certificados. El agente económico debe poder solicitar un cambio del país de origen o destino con algunas condiciones.
- (8) A la luz de la experiencia adquirida, parece conveniente que se puedan reagrupar en un mismo certificado las subpartidas del arancel aduanero común correspondientes a los zumos de uva y mostos de uva concentrados, los zumos de uva y mostos de uva no concentrados o los vinos procedentes de uva fresca.
- (9) El plazo de validez de los certificados debe tener en cuenta los usos y los plazos de entrega practicados en el comercio internacional. El plazo correspondiente al certificado de exportación debe ser más corto con el fin de evitar especulaciones en las solicitudes de certificados.
- (10) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 59 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, la expedición de los certificados está supeditada al depósito de una fianza, que se pierde total o parcialmente si la operación no se realiza o sólo se realiza parcialmente. Conviene fijar el importe de esa fianza.
- (11) Para que la Comisión pueda tener una visión global de la evolución de los intercambios comerciales, es necesario que los Estados miembros le comuniquen periódicamente los datos correspondientes a las cantidades y los productos por los que hayan expedido certificados de importación. Parece conveniente, por una parte, que estas comunicaciones se efectúen cada semana y, por otra, que se ajusten a un esquema uniforme. No obstante, con el fin de garantizar una gestión correcta del mercado vitivinícola, es necesario que los Estados miembros comuniquen inmediatamente a la Comisión si las cantidades por las cuales se solicitan certificados de importación pueden constituir un riesgo de perturbación del mercado.
- (12) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 establece que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay se garantice sobre la base de los certificados de exportación. Por tanto, es conveniente establecer un sistema preciso de presentación de las solicitudes y expedición de los certificados.
- (13) La experiencia adquirida en relación con la aplicación del régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola señala la necesidad de distribuir mejor las cantidades disponibles durante toda la campaña con el fin de evitar un agotamiento prematuro de las cantidades disponibles para la exportación. Conviene prever una subdivisión de la cantidad global correspondiente a la campaña en períodos de dos meses y establecer medidas de gestión para cada uno de estos períodos y, en particular, la transferencia de las cantidades no utilizadas de un período al siguiente.
- (14) Para poder evaluar la situación del mercado al principio de la campaña con el fin de fijar los tipos de las restituciones en un valor adecuado, es necesario establecer un período de reflexión y no permitir la presentación de solicitudes de certificados de exportación hasta el 16 de septiembre de cada año.
- (15) El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 90/2001 ⁽⁴⁾, introduce la posibilidad de ampliar la validez de los certificados de exportación a productos no indicados en el certificado siempre y cuando estos productos pertenezcan a la misma categoría o al mismo grupo de productos que se hayan determinado. Por razones de proporcionalidad, conviene introducir también, en el sector vitivinícola, los grupos de productos a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 800/1999, con el fin de evitar sanciones demasiado graves.
- (16) Procede establecer que las medidas específicas que la Comisión deba adoptar, en su caso, para garantizar el cumplimiento de los volúmenes disponibles por período, puedan modularse por categorías de productos y zonas de destino. Además, para evitar solicitudes especulativas por cantidades que superen ampliamente las necesidades y que esta práctica pueda perjudicar a los agentes económicos que solicitan las cantidades necesarias, conviene limitar el volumen que cada exportador pueda solicitar a la cantidad disponible para cada uno de los períodos.
- (17) Es conveniente no establecer la comunicación de las decisiones sobre las solicitudes de certificados de exportación sino después de un plazo de reflexión. Este plazo debe ser tal que la Comisión pueda evaluar las cantidades solicitadas y los gastos correspondientes y, en su caso, establecer medidas particulares aplicables, en concreto, a las solicitudes pendientes.
- (18) Para garantizar el funcionamiento correcto del régimen y evitar la especulación, conviene suprimir la transmisibilidad de los certificados.

⁽¹⁾ DO L 272 de 3.10.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 18.1.2001, p. 22.

- (19) Para poder gestionar el régimen, la Comisión debe disponer de información precisa sobre las solicitudes de certificado presentadas y la utilización de los certificados expedidos. Con vistas a la eficacia administrativa, conviene establecer la utilización de un modelo único para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión.
- (20) El apartado 2 del artículo 60 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 establece que, en el caso de los zumos y mostos para los que la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependa del precio de importación del producto importado, dicho precio debe comprobarse bien por control lote por lote, bien mediante un valor de importación a tanto alzado. Las particularidades actuales del sistema de importación de zumos y mostos de uva en la Comunidad y, en particular, la falta de regularidad en estas importaciones, tanto en lo que se refiere al volumen y la periodicidad como a los lugares de importación y el origen de los productos, no permiten calcular valores globales de importación representativos para comprobar el precio de importación. En estas circunstancias, es conveniente comprobar este precio lote a lote.
- (21) El precio de importación sobre cuya base se clasifican los productos importados en el arancel aduanero común debe ser igual a los precios fob de los productos en cuestión incrementado con los gastos de seguro y transporte hasta el lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.
- (22) Las restituciones deben fijarse periódicamente. La experiencia adquirida en lo que respecta a la evolución de los precios en el comercio internacional pone de manifiesto que una periodicidad de una vez por campaña como mínimo resulta adecuada.
- (23) Es conveniente garantizar que los vinos de mesa que se acojan a las restituciones reúnan las características cualitativas de los vinos de mesa de las zonas de producción de las que proceden y, a tal efecto, conviene que los Estados miembros adopten todas las disposiciones necesarias para llevar a cabo los controles.
- (24) Es conveniente establecer que, para poder acogerse a las restituciones, el exportador presente las pruebas que garanticen que los productos en cuestión cumplen las normas de calidad comunitarias y, a ese efecto, ponga en conocimiento del organismo competente del Estado miembro el origen y las cantidades de vino de que se trate. Para ello, conviene que indique, entre otras cosas, los números y fechas de los documentos de acompañamiento establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2238/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1592/1999 ⁽²⁾. No obstante, en virtud del artículo 4 de ese Reglamento, los Estados miembros pueden dispensar de dicho documento a algunos productos en determinados casos. Por tanto, para garantizar la eficacia del control, es necesario excluir la posibilidad de hacer uso de esta disposición en el ámbito del régimen de las restituciones.
- (25) En el caso de las entregas para el abastecimiento de buques y aeronaves con derecho a restitución, no siempre es fácil obtener a tiempo la documentación necesaria, en particular, para los Estados miembros no productores, debido a la dificultad de conocer de antemano las fechas de entrega. Debe tenerse en cuenta que la presentación de las pruebas requeridas puede llegar a ser una carga desproporcionada en relación con las pequeñas cantidades de vino de mesa que suelen ser objeto de esas entregas particulares, en el caso de las operaciones para las cuales no se utiliza el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 800/1999 o el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83. ⁽⁴⁾.
- (26) El apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 establece que los productos importados a que se refiere ese artículo deben ir acompañados de un certificado y un boletín de análisis establecidos por un organismo o servicio designado por el tercer país del cual son originarios los productos. Es necesario precisar las condiciones que debe cumplir el boletín de análisis.
- (27) Conviene utilizar la posibilidad, establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, de eximir del certificado y del boletín de análisis a los productos importados de terceros países transportados en cantidades limitadas y envasados en pequeños recipientes. Para facilitar las tareas de control de este segundo requisito, puede darse por cumplido cuando se trate de importaciones de terceros países cuyas exportaciones anuales a la Comunidad sean ya globalmente muy escasas. En este caso, para evitar desvíos de tráfico, los vinos deben ser no sólo originarios sino también procedentes de los países en cuestión.
- (28) Con vistas a la armonización, la exención de la presentación del certificado y el boletín de análisis por productos vitivinícolas que se importen en la Comunidad debe aproximarse a las normas de franquicia vigentes en la normativa aduanera y en el régimen de los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas dentro de la Comunidad.
- (29) Algunos terceros países cuyos productores vinícolas están sujetos a sistemas eficaces de control que llevan a

⁽¹⁾ DO L 200 de 10.8.1993, p. 10.

⁽²⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 33.

⁽³⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

cabo sus organismos o servicios, y a los cuales se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, han manifestado su interés en poder autorizar a los productores de vino a cumplimentar ellos mismos el certificado y el boletín de análisis. Con vistas a facilitar el comercio con esos terceros países, en la medida en que hayan suscrito con la Comunidad compromisos que incluyan cláusulas referentes a la intensificación de la colaboración en la represión del fraude y mantengan buenas relaciones comerciales con la Comunidad, conviene permitir que, de manera análoga a lo dispuesto en lo que respecta a los vinos de origen comunitario, los documentos cumplimentados por los productores puedan considerarse documentos emitidos por dichos organismos o servicios en la medida en que estos últimos ofrezcan garantías adecuadas y se efectúe un control eficaz de su emisión. Para comprobar la eficacia de estas nuevas disposiciones, conviene que, de ahora en adelante, estas normas sólo sean aplicables durante un período de prueba.

- (30) Para que, en su caso, las autoridades de la Comunidad encargadas de vigilar la importación de los productos vitivinícolas puedan efectuar las comprobaciones necesarias, es necesario que se publiquen las listas en las que se recogen los nombres y direcciones de los organismos y laboratorios habilitados en los terceros países para establecer el certificado y el boletín de análisis.
- (31) Para facilitar el control por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, conviene establecer la forma y, en la medida necesaria, el contenido del certificado y el boletín de análisis, así como las condiciones de su utilización.
- (32) Con el fin de evitar el fraude, es necesario controlar que el certificado y, en su caso, el boletín de análisis, correspondan realmente a cada lote del producto importado. Para ello, resulta indispensable que este documento, o estos documentos, acompañen a cada uno de los lotes hasta que éstos estén bajo el régimen de control comunitario.
- (33) Para tener en cuenta las prácticas comerciales, es necesario facultar a las autoridades competentes para que, en caso de fraccionarse el lote de vino, manden cumplimentar, bajo su control, un extracto del certificado y el boletín de análisis que deben acompañar a cada nuevo lote que resulte del fraccionamiento.
- (34) Habida cuenta de la necesidad de garantizar una protección rápida y eficaz del consumidor, parece indispensable prever la posibilidad de suspender la aplicación de estas medidas en caso de que exista un riesgo de perjuicio para la salud de los consumidores o de fraude, sin tener que esperar que finalice el período de prueba.
- (35) Conviene establecer asimismo normas simples sobre la documentación que debe presentarse en el caso de las importaciones procedentes de terceros países que no sean los de origen de los productos vitivinícolas, en la medida en que dichos productos no hayan sufrido una transformación sustancial.
- (36) A tenor del artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, sólo pueden despacharse al consumo humano directo en la Comunidad los productos vitivinícolas elaborados utilizando prácticas enológicas admitidas en ella. Además, conviene prever, cuando un producto importado se haya sometido a un aumento artificial del grado alcohólico, una acidificación o una desacidificación, que dicho producto no se admita al consumo humano directo en la Comunidad a menos que se hayan respetado los límites establecidos para la zona vitícola de la Comunidad cuyas condiciones naturales de producción sean equivalentes a las de la región de la cual es originario el producto importado.
- (37) Conviene simplificar los trámites de los exportadores y las autoridades estableciendo la anotación, en los documentos V I 1, de que el alcohol añadido a los vinos de licor y a los vinos alcoholizados es de origen vínico en lugar de exigir un documento aparte para este certificado. Con el mismo fin, conviene prever la posibilidad de que el documento V I 1 pueda utilizarse para certificar la denominación de origen necesaria para la importación de los vinos acogidos a una reducción arancelaria. No obstante, algunos vinos están exentos de la presentación de un certificado y un boletín de análisis cuando se presenta un certificado de denominación de origen. Conviene prever la utilización del documento V I 1 para certificar la denominación de origen de los mencionados vinos de licor sin necesidad de cumplimentar la casilla correspondiente al boletín de análisis.
- (38) En virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los vinos originarios de un tercer país, excepto los espumosos y los vinos de licor, destinados al consumo humano directo, no pueden importarse en la Comunidad si su grado alcohólico volumétrico total o si su contenido de acidez total, respectivamente, no alcanzan o superan determinados valores límite. No obstante, la letra a) del apartado 2 del mismo artículo prevé la posibilidad de establecer una excepción en caso de que un vino, designado por una indicación geográfica, posea características cualitativas peculiares.
- (39) Los valores límite del grado alcohólico total o de la acidez total de algunos vinos originarios de Hungría y Suiza, caracterizados por una calidad propia y producidos en cantidades limitadas, pueden sobrepasarse o no alcanzarse debido a métodos de elaboración particulares y tradicionales. Conviene permitir la comercialización de estos vinos en el mercado comunitario. No obstante, para que se cumplan las condiciones requeridas para acogerse a esta posibilidad, es conveniente exigir una certificación de un organismo oficial del país de origen

en el documento de importación establecido en el presente Reglamento.

- (40) En la celebración de los acuerdos entre la Comunidad Europea y, respectivamente, Hungría y Rumania ⁽¹⁾, sobre la protección y el control recíprocos de las denominaciones de los vinos, la Comunidad se comprometió a conceder la excepción aplicable a los vinos húngaros por un período indeterminado y a que algunos vinos de alta calidad originarios de Rumania pudieran acogerse a la misma facultad.
- (41) Las definiciones de una parte de los productos que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/99 sólo pueden aplicarse a productos obtenidos en la Comunidad. Por ello, es necesario definir los productos correspondientes originarios de los terceros países. En la medida de lo posible, las definiciones de los productos originarios de los terceros países que son objeto del presente Reglamento deben ser equivalentes a las de los productos comunitarios.
- (42) El Reglamento (CE) n° 1608/2000 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 731/2001 ⁽³⁾, que fijó medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, mantuvo la vigencia hasta el 31 de enero de 2001 de determinadas disposiciones referentes a las mismas materias reguladas por el presente Reglamento. Por lo tanto, para evitar cualquier interrupción del comercio de los productos afectados por estas disposiciones y por el presente Reglamento, este último debe ser aplicable a partir del 1 de febrero de 2001.
- (43) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 1

Disposiciones comunes de aplicación

Las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, a tenor del Reglamento (CE) n°

⁽¹⁾ DO L 337 de 31.12.1993, pp. 94 y 178.

⁽²⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 24.

⁽³⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 33.

1291/2000, serán aplicables a los certificados contemplados en el presente capítulo.

Artículo 2

Indicaciones que deben figurar en el certificado

1. En caso de que el código de la nomenclatura combinada lleve una indicación del grado alcohólico del producto se admitirá una tolerancia del 0,4 % vol respecto a dicha indicación a efectos del uso del certificado.

En la casilla 20 de los certificados de importación y de exportación se hará constar una de las indicaciones siguientes:

- «Tolerancia de 0,4 % vol»
- «Tolerance 0,4 % vol»
- «Toleranz 0,4 % vol»
- «Ανοχή 0,4 % vol»
- «Tolerance of 0,4 % vol»
- «Tolérance de 0,4 % vol»
- «Tolleranza di 0,4 % vol»
- «Tolerantie van 0,4 % vol»
- «Tolerância de 0,4 % vol»
- «Sallittu poikkeama 0,4 til-%»
- «Tolerans 0,4 vol %».

2. En la casilla 8 de las solicitudes de certificado de importación y de los propios certificados de importación se hará constar el país de origen.

En la casilla 7 de las solicitudes de certificado de exportación y de los propios certificados se hará constar el país o la zona de destino a que se refiere el apartado 6 del artículo 9. En caso de indicarse la zona de destino, deberá marcarse la casilla: «obligatorio: sí». En caso de indicarse el país de destino, deberá marcarse la casilla: «obligatorio: no». Además, en la casilla 20 de las solicitudes de certificado de exportación y de los propios certificados deberá constar la mención: «zona X obligatoria». A petición del interesado, el país de destino podrá sustituirse por otro país, siempre que pertenezca a la misma zona de destino.

3. En la casilla 14 de las solicitudes de certificado de importación y de los propios certificados se harán constar las indicaciones suplementarias siguientes relativas al color del vino o del mosto:

«blanco» o «tinto/rosado»

4. El interesado podrá indicar en una misma solicitud de certificado de importación productos pertenecientes a varios códigos del arancel aduanero, cumplimentando, según proceda, las casillas 15 y 16 de la solicitud con arreglo a lo siguiente:

- casilla 15: designación del producto según la nomenclatura combinada,
- casilla 16: códigos NC.

La designación de los productos y los códigos de la nomenclatura combinada indicados en la solicitud se transcribirán en el certificado de importación.

Artículo 3

Plazo de validez

1. Los certificados de importación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, según se define en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, hasta el final del cuarto mes siguiente a la misma.
2. Los certificados de exportación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, según se define en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, hasta el final del segundo mes siguiente a la misma, pero en ningún caso el plazo de validez podrá sobrepasar el 31 de agosto del año GATT en curso.

Artículo 4

Garantía

1. La garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijada de la manera siguiente:
 - zumos y mostos de uva concentrados: 2,5 euros por hectolitro,
 - otros zumos y mostos de uva: 1,25 euros por hectolitro,
 - vinos tranquilos y vinos alcoholizados: 1,25 euros por hectolitro,
 - vinos espumosos y vinos de licor: 2,5 euros por hectolitro.
2. La garantía correspondiente a los certificados de exportación será de 8 euros por hectolitro en el caso de los productos de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 19, 2009 60 51, 2009 60 71, 2204 30 92 y 2204 30 96 y de 2,5 euros por hectolitro en el de los demás productos.

Artículo 5

Comunicaciones correspondientes a los certificados de importación

Cada jueves o, en caso de que ese día sea festivo, el primer día hábil siguiente, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, según el modelo que figura en el anexo I, la información referente a las cantidades y el país de origen de los productos por los que se hayan expedido certificados de importación durante la semana anterior, desglosados según los códigos de la nomenclatura combinada y los códigos de la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad.

En caso de que se intuya que la importación de las cantidades por las que se hayan solicitado certificados en un Estado puede suponer un riesgo de perturbación del mercado, dicho Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión comunicándole las cantidades de que se trate según el tipo de producto.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL GATT

Artículo 6

Objeto

En aplicación del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en adelante denominado «acuerdo», el presente capítulo establece las disposiciones de aplicación complementarias para la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 7

Subdivisión de la cantidad global a lo largo del año y presentación de las solicitudes

1. La cantidad global disponible para cada año del GATT se dividirá en seis partes. Las solicitudes de certificados de exportación podrán presentarse por:
 - el 25 % de la cantidad total hasta el 15 de noviembre,
 - el 25 % de dicha cantidad hasta el 15 de enero,
 - el 15 % de dicha cantidad hasta el 15 de marzo,
 - el 15 % de dicha cantidad hasta el 30 de abril,
 - el 10 % de dicha cantidad hasta el 30 de junio,
 - el 10 % de dicha cantidad hasta el 31 de agosto.
2. Las cantidades no utilizadas durante un período se transferirán automáticamente al período siguiente dentro del mismo año.
3. Las solicitudes de certificados de exportación correspondientes al primer período podrán presentarse a partir del 16 de septiembre.

Artículo 8

Categorías y grupos de productos

1. Las categorías de productos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 serán las que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento.

2. Los grupos de productos a que se refiere el segundo guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 800/1999, que pueden incluirse en la solicitud de certificado y el propio certificado con arreglo al párrafo cuarto del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, serán los que se enumeran en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 9

Solicitudes de certificados de exportación

1. Las solicitudes de certificados de exportación podrán presentarse a las autoridades competentes desde el miércoles de cada semana hasta el martes de la semana siguiente a las 13 horas.

2. En cada uno de los períodos a que se refiere el apartado 1, las solicitudes de certificados de exportación que presente un mismo agente económico no podrán sobrepasar una cantidad máxima de 30 000 hectolitros para cada una de las zonas de destino a que se refiere el apartado 6. Las solicitudes correspondientes a una misma zona deberán presentarse al organismo competente y agruparse en una sola comunicación.

En caso de que la cantidad global solicitada por un agente económico sobrepase los 30 000 hectolitros para una zona, el organismo al que se hayan presentado dichas solicitudes las denegará.

En caso de que la cantidad global aún disponible para una zona sea inferior a 30 000 hectolitros, y en caso necesario, el organismo al que se hayan presentado las solicitudes reducirá las solicitudes de los agentes económicos que hayan sobrepasado la cantidad hasta alcanzar la cantidad disponible.

3. Los certificados de exportación se expedirán el lunes siguiente al martes mencionado en el apartado 1 o, si ese día fuera festivo, el primer día hábil siguiente, siempre y cuando la Comisión no haya dictado medidas especiales en ese plazo.

4. Si las cantidades por las que se soliciten certificados, comunicadas a la Comisión en la fecha fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12, rebasan las cantidades disponibles para uno de los períodos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas para las solicitudes en cuestión y suspenderá la presentación de solicitudes de certificados hasta el comienzo del período siguiente.

5. Si la expedición de los certificados solicitados puede dar lugar a que se agote antes de tiempo el presupuesto para el sector del vino establecido en el acuerdo, la Comisión podrá aceptar las solicitudes pendientes o rechazar las solicitudes para las que aún no se hayan concedido los certificados de exportación y podrá suspender la presentación de solicitudes durante diez días hábiles como máximo, sin perjuicio de que se decida prolongar esta suspensión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 75 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

Si la expedición de los certificados puede dar lugar a que se sobrepase el presupuesto para el sector del vino establecido en el acuerdo, la Comisión podrá fijar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes pendientes y suspender la presentación de solicitudes hasta el final de la campaña.

6. Las medidas a que se refieren los apartados 4 y 5 podrán modularse por categorías de producto y por zonas de destino. Las zonas de destino serán las siguientes:

- 1) África,
- 2) Asia y Oceanía,
- 3) Europa Oriental, incluidos los países de la CEI,
- 4) Europa Occidental.

La lista de los países que integran cada una de las zonas de destino figura en el anexo IV.

7. En caso de que se denieguen o reduzcan las cantidades solicitadas, se devolverá de inmediato la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 correspondiente a la cantidad por la que no se haya dado curso a la solicitud.

8. En caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 85 %, el certificado será expedido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el tercer día hábil siguiente a la publicación de dicho porcentaje en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Antes de la expedición, el agente económico podrá, bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento se devolverá inmediatamente, o bien aceptar expresamente el certificado, en cuyo caso éste podrá expedirse inmediatamente.

Artículo 10

Transmisión de certificados

Los certificados de exportación expedidos serán intransmisibles.

Artículo 11

Tolerancia

La cantidad que se exporte acogida a la tolerancia a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no dará derecho al pago de la restitución.

En la casilla 22 del certificado se hará constar como mínimo una de las menciones siguientes:

- Restitución válida para ... (cantidad por la que se haya expedido el certificado) como máximo
- Restititionen omfatter højst ... (den mængde, licensen er udstedt for)

- Erstattung gültig für höchstens ... (Menge, für die die Lizenz erteilt wurde)
- Επιστροφή που ισχύει για ... (ποσότητα για την οποία εκδίδεται το πιστοποιητικό) κατ' ανώτατο όριο
- Refund valid for not more than ... (quantity for which licence is issued)
- Restitution valable pour ... (quantité pour laquelle le certificat est délivré) au maximum
- Restituzione valida al massimo per ... (quantitativo per il quale è rilasciato il titolo)
- Restitutie voor ten hoogste ... (hoeveelheid waarvoor het certificaat is afgegeven)
- Restituição válida para ... (quantidade em relação à qual é emitido o certificado), no máximo
- Vientituki voimassa enintään ... (määrä, jolle todistus on annettu) osalta
- Bidrag som gäller för högst ... (kvantitet för vilken licensen skall utfärdas)

Artículo 12

Comunicaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada miércoles o, en caso de que ese día sea festivo, el primer día hábil siguiente:
 - a) las solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución presentadas entre el miércoles de la semana anterior y el martes, o la ausencia de solicitudes;
 - b) las cantidades por las que se hayan expedido certificados de exportación el lunes anterior o, en su caso, en el plazo a que se refiere el apartado 8 del artículo 9;
 - c) las cantidades por las que se hayan retirado solicitudes de certificado durante la semana anterior, en el caso a que se refiere el apartado 8 del artículo 9.

Dichas comunicaciones precisarán la zona de destino contemplada en el apartado 6 del artículo 9.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 15 de cada mes con respecto al mes anterior:

- a) las cantidades por las que se hayan expedido certificados que no se han utilizado y la zona de destino contemplada en el apartado 6 del artículo 9;
- b) las cantidades por las que se hayan concedido restituciones sin certificado en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n^o 800/1999.

Dichas comunicaciones precisarán las cantidades contempladas en el apartado 1 y el tipo de restitución.

3. Las comunicaciones contempladas en el apartado 1 deberán precisar:

- a) la cantidad en hectolitros por cada código de producto de doce cifras de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones por exportación. En el caso de los certificados expedidos para varios códigos de once cifras pertenecientes a la misma categoría del anexo II, deberá indicarse el número de la categoría.
- b) un desglose por destinos de la cantidad correspondiente a cada código, en caso de que el tipo de la restitución sea diferente según el destino.
- c) el tipo de la restitución aplicable a las cantidades contempladas en la letra c) del apartado 1.

Si el tipo de la restitución ha sido modificado durante el período de solicitud de los certificados, las solicitudes deberán desglosarse por los períodos cuyos tipos de restitución sean diferentes.

4. Todas las comunicaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, incluidas las de «no procede», se realizarán con arreglo al modelo que figura en el anexo V.

Artículo 13

Decisiones de la Comisión

1. Si, tras las comunicaciones a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 12, hubiera de nuevo una cantidad disponible suficiente, la Comisión podrá decidir volver a conceder la posibilidad de presentar solicitudes de certificados de exportación.
2. La Comisión informará mensualmente a los Estados miembros de la utilización de las cantidades, de los gastos del compromiso anual establecido en el acuerdo sobre el año del GATT en curso y, llegado el momento, del agotamiento de esas cantidades y de esos gastos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE PRECIOS DE ENTRADA DE LOS ZUMOS Y MOSTOS DE UVA

Artículo 14

Comprobación lote por lote

1. Se comprobará, lote por lote, la realidad del precio de importación de los productos de los códigos NC 2009 60 y 2204 30 que figuran en el anexo 2 de la sección I de la tercera parte del anexo I del arancel aduanero común y están sujetos al régimen de precios de entrada.

2. Se entenderá por «lote» la mercancía presentada al amparo de una declaración de despacho a libre práctica. Cada declaración de despacho a libre práctica sólo podrá referirse a las mercancías procedentes de un mismo origen y pertenecientes a un único código de la nomenclatura combinada.

Artículo 15

Régimen de comprobación

1. El precio de importación sobre la base del cual los productos a que se refiere el artículo 14 se clasifican en la nomenclatura combinada deberá ser igual al precio fob del producto de que se trate en el país de origen, más los gastos de seguro y transporte hasta el lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. En caso de que el precio de importación no pueda determinarse con arreglo al apartado 1 del presente artículo, los productos a los que se hace referencia en el artículo 14 se clasificarán en la nomenclatura combinada sobre la base del valor en aduana determinado de conformidad con las disposiciones de los artículos 30 y 31 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

Artículo 16

Periodicidad

Las restituciones por exportación en el sector vitivinícola se revisarán periódicamente y al menos una vez por campaña.

Artículo 17

Obligatoriedad del certificado

Salvo en lo que respecta a las entregas para los destinos especiales mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 y a las entregas correspondientes a las cantidades mencionadas en la letra K del anexo III del Reglamento (CE) n° 1291/2000, el cobro de las restituciones se supeditará a la presentación de la prueba de que los productos se han exportado amparados por un certificado de exportación.

Artículo 18

Pruebas

1. El cobro de las restituciones se supeditará a la presentación de la prueba de que los productos exportados iban acompañados, en el momento de su exportación, de un certificado de análisis emitido por un organismo oficial del Estado miembro productor o del Estado miembro exportador en el que se acreditaba que se ajustaban a las normas comunitarias cualitativas de los productos en cuestión o, en su defecto, a las normas nacionales aplicadas por el Estado miembro exportador.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

En el caso de los vinos de mesa o de vinos de licor excepto los vcpdr, deberá además probarse que fueron autorizados por una comisión de degustación designada por el Estado miembro exportador; en caso de que dicho Estado miembro no fuera el productor, deberá presentarse además la prueba de que se trata de un vino de mesa o un vino de licor comunitario.

En el certificado contemplado en el párrafo primero constará, como mínimo, lo siguiente:

- a) en el caso de los vinos de mesa y los vinos de licor excepto los vcpdr:
 - el color,
 - el grado alcohólico volumétrico total,
 - el grado alcohólico volumétrico adquirido,
 - el contenido de acidez total,
 - en su caso, la indicación de que se trata de un vino acogido al apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 que sobrepasa las cantidades vinificadas habitualmente, o la indicación de la cantidad de dicho vino si se trata de la exportación de un vino procedente de mezcla;
- b) en el caso del mosto de uva concentrado, la cifra facilitada por el refractómetro, empleado según el método a que se refiere el punto 6 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999, a la temperatura de 20 °C.

2. El exportador deberá dar a conocer a la autoridad competente del Estado miembro lo siguiente:

- a) en lo que se refiere a los vinos procedentes de mezcla, el origen y las cantidades de los vinos empleados;
- b) los números y las fechas de los documentos de acompañamiento.

3. En caso de que el vino de mesa por el que se solicita una restitución proceda de una mezcla a tenor de la definición del título II, capítulo V del Reglamento (CE) n° 1622/2000, o de una mezcla de vinos de mesa acogido a un tipo de restitución diferente, el importe de la restitución se calculará de manera proporcional a las cantidades de vino de mesa utilizadas en la mezcla.

Artículo 19

Control por parte de los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán disponer que la autorización mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18 sea concedida por comisiones regionales que acrediten que los vinos se ajustan a las características cualitativas de los vinos de mesa de las regiones de producción de que procedan.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar los controles mencionados en los artículos 17 y 18. No obstante, las disposiciones del artículo 18, con excepción de las de la letra b) del apartado 2, no serán aplicables para las entregas de vino de mesa mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 siempre y cuando no se aplique el procedimiento a que se refieren el artículo 26 de dicho Reglamento o el Reglamento (CEE) n° 565/80.

3. Para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 18, los Estados miembros exportadores no podrán hacer uso de la posibilidad indicada en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2238/93.

- la acidez volátil,
- la acidez cítrica,
- el anhídrido sulfuroso total,
- la presencia de variedades producto de cruces interespecíficos (híbridos productores directos) o de otras variedades no pertenecientes a la especie *Vitis vinifera*.

Artículo 22

Exenciones

1. Se eximirán de la presentación del certificado y del boletín de análisis los productos originarios y procedentes de terceros países presentados en recipientes de cinco litros o menos, etiquetados y provistos de un dispositivo de cierre no recuperable, cuando la cantidad total transportada, aunque esté compuesta de varios lotes particulares, no exceda de 100 litros.

2. Quedarán, además, exentos de la presentación del certificado y del boletín de análisis:

- a) las cantidades de productos que no excedan de 30 litros por pasajero, contenidas en el equipaje de los viajeros, tal como se definen en el artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo ⁽¹⁾;
- b) las cantidades de vino que no excedan de 30 litros, objeto de envíos de un particular a otro particular tal como se definen en el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 918/83;
- c) los vinos y zumos de uva presentados en recipientes de cinco litros o menos, etiquetados y provistos de un dispositivo de cierre no recuperable, originarios y procedentes de terceros países cuyas importaciones en la Comunidad sean inferiores a 1 000 hectolitros anuales; dichos países figuran en el anexo VI;
- d) los vinos y zumos de uva contenidos en las mudanzas y traslados de particulares;
- e) los vinos y zumos de uva destinados a ferias, definidas en las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 918/83 aplicables en la materia, siempre que los productos en cuestión vayan envasados en recipientes de dos litros o menos, etiquetados y provistos de un dispositivo de cierre no recuperable;
- f) las cantidades de vino, mosto de uva y zumo de uva importadas para fines de experimentación científica y técnica, hasta una cantidad máxima de 1 hectolitro;

CAPÍTULO V

CERTIFICADO Y BOLETÍN DE ANÁLISIS DE LOS VINOS, LOS ZUMOS Y LOS MOSTOS DE UVA IMPORTADOS

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 20

Documentos necesarios

El certificado y el boletín de análisis a que se refieren, respectivamente, los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 serán objeto de un mismo documento, en el cual:

- a) la parte de «certificado» será extendida por un organismo del tercer país de donde sean originarios los productos;
- b) la parte de «boletín de análisis» será extendida por un laboratorio oficial reconocido por el tercer país de donde sean originarios los productos.

Artículo 21

Contenido del boletín de análisis

El boletín de análisis incluirá las indicaciones siguientes:

- a) en lo referente a los vinos y mostos de uva parcialmente fermentados:
 - el grado alcohólico volumétrico total,
 - el grado alcohólico volumétrico adquirido;
- b) en lo relativo a los mostos de uva y a los zumos de uva, la densidad;
- c) en lo relativo a los vinos, los mostos de uva y los zumos de uva:
 - el extracto seco total,
 - la acidez total,

⁽¹⁾ DO L 105 de 23.4.1983, p. 1.

- g) los vinos y zumos de uva destinados a representaciones diplomáticas, consulados y organismos similares, importados en el régimen de franquicia del que sean beneficiarios;
- h) los vinos y zumos de uva que constituyan las provisiones de a bordo de los medios internacionales de transporte.

- el grado alcohólico adquirido,
- la acidez total,
- el anhídrido sulfuroso total.

3. El caso de exención a que se refiere el apartado 1 no podrá acumularse con ninguno de los demás casos de exención a que se refiere el apartado 2.

Artículo 25

Descripción de los documentos

1. Los impresos V I 1 estarán constituidos normalmente por un original y una copia obtenida mediante un solo acto de mecanografía o escritura. Los impresos V I 2 estarán constituidos normalmente por un original y dos copias. Un impreso V I 2 es un extracto cumplimentado según el modelo que figura en el anexo X, en el que consten los datos que figuran en un documento V I 1 u otro extracto V I 2, y visado por una aduana de la Comunidad.

El original y la copia se adjuntarán al producto. Los impresos V I 1 y V I 2 deberán cumplimentarse a máquina o a mano o con medios técnicos equivalentes reconocidos por un organismo oficial. En caso de cumplimentarse a mano, se rellenarán con tinta y en caracteres de imprenta. Los impresos no deberán tener tachaduras ni correcciones sobre el escrito. Las posibles modificaciones se harán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por el autor de la misma y visada por el organismo oficial, el laboratorio o las autoridades aduaneras.

2. Los documentos V I 1 y los extractos V I 2 llevarán un número de orden que les será asignado, en el caso de los documentos V I 1, por el organismo oficial cuyo responsable firme el certificado y, en el de los extractos V I 2, por la aduana que los vise, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 28.

Artículo 26

Procedimiento simplificado

1. Tendrán la consideración de certificado o boletín de análisis establecido por los organismos y laboratorios que figuran en la lista a que se refiere el artículo 29 los documentos V I 1 extendidos por los productores de vino instalados en los terceros países que figuran en el anexo IX cuyas garantías específicas hayan sido aceptadas por la Comunidad, siempre que dichos productores hayan sido autorizados individualmente por las autoridades competentes de los citados terceros países y estén sujetos al control de las mismas.

2. Los productores autorizados a que se refiere el apartado 1 utilizarán el impreso V I 1, en cuya casilla 10 figurará el nombre y la dirección del organismo oficial del tercer país que haya concedido la autorización y lo cumplimentarán indicando asimismo:

Artículo 23

Exclusión

El presente capítulo no se aplicará a los vinos de licor Boberg presentados con un certificado de denominación de origen.

Sección 2

Condiciones, normas de establecimiento y uso del certificado y del boletín de análisis en lo que respecta a la importación de vinos, zumos y mostos de uva

Artículo 24

Documento V I 1

1. El certificado y el boletín de análisis se extenderán en un mismo documento V I 1 para cada lote destinado a su importación en la Comunidad. Por lote se entenderá la cantidad de un mismo producto expedida por un mismo expedidor a un mismo destinatario.

Dicho documento se extenderá en un impreso V I 1 que se ajuste al modelo que figura en el anexo VII y reúna las condiciones técnicas contempladas en el anexo VIII. Estará firmado por un funcionario de un organismo oficial y por un funcionario de un laboratorio reconocido, tal como se indica en el artículo 29.

2. Cuando el producto de que se trate no esté destinado al consumo humano directo, podrá no cumplimentarse la parte de «Boletín de análisis» del impreso V I 1.

Cuando se trate de un vino envasado en recipientes etiquetados con una capacidad no superior a 60 litros y provistos de un dispositivo de cierre no recuperable, siempre que dicho vino sea originario de un país que figure en el anexo IX, habiendo ofrecido garantías específicas aceptadas por la Comunidad, la parte de «Boletín de análisis» del impreso V I 1 únicamente deberá cumplimentarse en lo que respecta a lo siguiente:

- en la casilla 1, además de su nombre y dirección, su número de registro en los terceros países que figuran en el anexo IX,
- en la casilla 11, por lo menos las indicaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 24.

Firmarán en el lugar dispuesto al efecto en las casillas 10 y 11, después de haber tachado las palabras «nombre y calidad del responsable».

No será necesario poner el sello ni indicar el nombre y la dirección del laboratorio.

Artículo 27

Casos de inaplicación

1. La aplicación del apartado 2 del artículo 24 y del artículo 26 podrán suspenderse si se comprueba que los productos a los que se aplican estas medidas han sido objeto de falsificaciones que puedan originar riesgos para la salud de los consumidores o de prácticas enológicas no admitidas en la Comunidad.
2. El apartado 2 del artículo 24 y el del artículo 26 serán aplicables hasta que entre en vigor el acuerdo resultante de las negociaciones con los Estados Unidos de América con vistas a la celebración de un acuerdo sobre el comercio de vino y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 28

Normas de uso

1. Una vez efectuados los trámites requeridos para el despacho a libre práctica del lote al que se refieran, el original y la copia del documento V I 1 o del extracto V I 2 se remitirán a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se haya efectuado dicha operación.

Dichas autoridades pondrán la anotación consiguiente, en la medida en que sea necesario, al dorso del documento V I 1 o del extracto V I 2. Devolverán el original al interesado y conservarán la copia por lo menos durante cinco años.

2. Cuando un lote de un producto sea reexpedido en su totalidad antes de su despacho a libre práctica, el nuevo expedidor entregará a las autoridades aduaneras, bajo cuyo control se halle el lote, el documento V I 1 o el extracto V I 2 correspondiente al mismo y, en su caso, un impreso V I 2 extendido consecutivamente.

Dichas autoridades, tras comprobar la concordancia entre las indicaciones que figuren en el documento V I 1 y en el impreso V I 2 o, en su caso, las que figuren en el extracto V I 2 y las del impreso V I 2 extendido consecutivamente, visarán este último, que pasará así a convertirse en extracto V I 2, y

pondrán la anotación consiguiente en el documento o el extracto anterior. Entregarán al nuevo expedidor el extracto y el original del documento V I 1 o del extracto V I 2 anterior, y conservarán la copia de dicho documento por lo menos durante cinco años.

No obstante, no será obligatorio extender un impreso V I 2 cuando un lote de un producto se reexporte a un tercer país.

3. Cuando un lote de un producto se fraccione antes de su despacho a libre práctica, el interesado entregará a las autoridades aduaneras, bajo cuyo control se halle el lote que ha de fraccionarse, el original y la copia del documento V I 1 o el extracto V I 2 correspondiente a ese lote y, para cada nuevo lote, el original y dos copias de un impreso V I 2 extendido consecutivamente.

Dichas autoridades, tras comprobar la concordancia entre las indicaciones que figuren en el documento V I 1 o en el extracto V I 2 y las del impreso V I 2 extendido consecutivamente, correspondiente a cada nuevo lote, visarán este último, que pasará así a convertirse en extracto V I 2, y pondrán la anotación consiguiente al dorso del documento V I 1 o del extracto V I 2 a partir del cual se haya extendido el extracto citado. Devolverán al interesado el extracto V I 2, así como el documento V I 1 o el extracto V I 2 extendido anteriormente, y conservarán una copia de cada uno de dichos documentos por lo menos durante cinco años.

Artículo 29

Lista de organismos competentes

1. La Comisión, basándose en las comunicaciones de las autoridades competentes de los terceros países, establecerá listas de los nombres y direcciones de los organismos y laboratorios y de los productores de vino facultados para extender documentos V I 1 y las mantendrá actualizadas. Publicará dichas listas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las comunicaciones de las autoridades competentes de los terceros países a que se refiere el apartado 1 deberán indicar lo siguiente:

- a) nombre y dirección de los organismos oficiales y laboratorios reconocidos o designados para extender los documentos V I 1;
- b) nombre, dirección y número de registro oficial de los productores de vino autorizados para extender ellos mismos los documentos V I 1.

Únicamente se incluirán en las listas los organismos y los laboratorios a que se refiere la letra a) del párrafo primero que hayan sido facultados por las autoridades competentes del tercer país correspondiente para facilitar a la Comisión, así como

a los Estados miembros, a instancia de los mismos, cualquier información pertinente para la evaluación de los datos que figuren en el documento.

3. Las listas se actualizarán, en particular para tener en cuenta las modificaciones resultantes de los cambios de dirección y de denominación de los organismos o laboratorios.

Artículo 30

Normas en caso de importación indirecta

En caso de que un vino de un tercer país en cuyo territorio se haya elaborado (en lo sucesivo, «país de origen»), se exporte hacia otro tercer país (en lo sucesivo, «país de exportación»), de donde se exporte a su vez a la Comunidad las autoridades competentes del «país de exportación» podrán extender el documento V I para el vino en cuestión basándose en un documento V I 1 o un documento equivalente extendido por las autoridades competentes del «país de origen», sin tener que hacer análisis adicionales a ese vino, si el vino en cuestión:

- a) se haya embotellado y etiquetado en el país de origen y haya permanecido en ese estado; o
- b) se haya exportado a granel del país de origen y se haya embotellado y etiquetado en el país de exportación sin sufrir otra transformación posterior.

La autoridad competente del país de exportación deberá certificar en el documento V I 1 que se trata de un vino contemplado en el párrafo primero y que cumple las condiciones previstas.

Artículo 31

Conformidad de las prácticas enológicas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45 y en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y las disposiciones adoptadas para su aplicación, los productos originarios de terceros países únicamente podrán ofrecerse o entregarse para el consumo humano directo cuando, en el caso de las prácticas enológicas a que se refieren las letras C, D y E del anexo V del Reglamento (CE) n° 1493/1999, hayan sido obtenidos en cumplimiento de los límites establecidos para la zona vitícola de la Comunidad cuyas condiciones de producción naturales sean equivalentes a las de la región productora de la cual sea originario el producto del tercer país.

El estudio de la equivalencia de las condiciones de producción será evaluado a partir de propuestas de las autoridades competentes de los terceros países interesados según el procedimiento previsto en el artículo 75 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro sospechen que un producto originario de un tercer país no cumple las disposiciones del apartado 1 informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 32

Normas especiales para determinados vinos

1. En lo que se refiere a los vinos de licor y los vinos alcoholizados, los documentos V I 1 únicamente se considerarán válidos cuando el organismo oficial contemplado en el artículo 29 haya anotado en la casilla 15 la mención siguiente:

«se certifica que el alcohol añadido a este vino es de origen vínico».

Esta mención deberá completarse con las indicaciones siguientes:

- a) el nombre y la dirección completa del organismo de expedición,
- b) la firma de un responsable de dicho organismo,
- c) el sello de dicho organismo.

2. En el caso de los vinos cuya importación en la Comunidad esté acogida a una reducción arancelaria, los documentos V I 1 podrán hacer las veces del certificado de denominación de origen establecido en los acuerdos correspondientes, cuando el organismo oficial competente haya anotado en la casilla 15 la mención siguiente:

«se certifica que el vino objeto del presente documento ha sido producido en la región vitícola ... y que la denominación de origen que figura en la casilla 6 le ha sido asignada con arreglo a las disposiciones del país de origen»;

Esta mención deberá completarse con las indicaciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1.

CAPÍTULO VI

EXCEPCIONES ANALÍTICAS PARA DETERMINADOS VINOS IMPORTADOS

Artículo 33

1. Podrán importarse en la Comunidad, para el consumo humano directo, los vinos siguientes:

- a) los vinos originarios de Hungría, cuyo grado alcohólico volumétrico total supere los 15 % vol sin haberse efectuado ningún aumento artificial, cuando tales vinos se designen:
 - i) con los términos «Tokaji Aszu» o «Tokaji Aszu-eszencia» o «Tokaji Eszencia» o «Tokaji Szamarodni», o

- ii) con la mención «Kueloenleges Minoeségue bor» (vino de calidad superior), completada con una indicación geográfica y con una de las menciones siguientes:
- «készoel szueretelésue bor»,
 - «válogatott szueretelésue bor»,
 - «toeppeđt szoeloeböel Készuelđt bor»,
 - «aszubor»;
- b) los vinos originarios de Suiza, asimilables a los vcpřd y cuyo contenido de acidez total, expresada en ácido tartárico, sea inferior a 4,5 y superior a 3 gramos por litro, cuando se designen obligatoriamente mediante una indicación geográfica y procedan, por lo menos en un 85 %, de uva de una o varias de las variedades de vid siguientes:
- Chasselas,
 - Müller-Thurgau,
 - Sylvaner,
 - Pinot noir,
 - Merlot.
- c) los vinos originarios de Rumania, cuyo grado alcohólico volumétrico total supere el 15 % vol sin haberse efectuado ningún aumento artificial, cuando tales vinos se designen con los términos «vsoc» o «Vinuri de calitate superioara cu denumire de origine si trepte de calitate» y lleven una de las siguientes indicaciones geográficas:
- Cernavoda,
 - Cotnari,
 - Medgidia,
 - Murfatlar,
 - Nazarcea,
 - Pietroasa.

2. A efectos de la aplicación de las letras a), b) y c) del apartado 1, el organismo oficial del país de origen habilitado para expedir el documento V I 1 a que se refiere el presente Reglamento rellenará la casilla nº 15 de dicho documento con la mención:

«Se certifica que este vino cumple las condiciones establecidas en [el inciso i)] [el inciso ii)] de la letra b) del apartado 1 del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y en el Reglamento (CE) nº 883/2001».

El organismo oficial autenticará esta mención con su sello.

CAPÍTULO VII

DEFINICIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DEL SECTOR VITIVINÍCOLA ORIGINARIOS DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 34

Definiciones

Las definiciones de los siguientes productos del sector vitivinícola correspondientes a los códigos NC 2009 y 2204 y originarios de terceros países figuran en el anexo XI:

- a) mosto de uva fresca apagado con alcohol;
- b) mosto de uva concentrado;
- c) mosto de uva concentrado rectificado;
- d) vino de licor;
- e) vino espumoso;
- f) vino espumoso gasificado;
- g) vino de aguja;
- h) vino de aguja gasificado;
- i) vino de uva sobremadurada.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 3388/81, (CEE) nº 3389/81, (CEE) nº 3590/85, (CE) nº 1685/95 y (CE) nº 1281/1999.

Artículo 36

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN**Comunicaciones contempladas en el artículo 5**

Período comprendido entre el ... y el ...

Cantidad en hl

| Código | País de origen | (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | (7) | (8) |
|--------|---------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| 036 | Suiza | | | | | | | | |
| 046 | Malta | | | | | | | | |
| etc. | etc. | | | | | | | | |
| | Todos los terceros países | | | | | | | | |

El cuadro se cumplimentará de la forma siguiente:

Columna 1: vinos espumosos,

Columna 2: vinos tintos y rosados,

Columna 3: vinos blancos,

Columna 4: vinos de licor,

Columna 5: vinos alcoholizados,

Columna 6: zumos y mostos de uva,

Columna 7: zumos y mostos de uva concentrados,

Columna 8: otros productos, que se precisarán mediante una nota.

ANEXO II

Categorías de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 8

| Código | Categoría |
|--|-----------|
| 2009 60 11 9100 2009 60 19 9100 2009 60 51 9100 2009 60 71 9100 2204 30 92 9100 2204 30 96 9100 | 1 |
| 2204 30 94 9100 2204 30 98 9100 | 2 |
| 2204 21 79 9910 2204 29 62 9910 2204 29 64 9910 2204 29 65 9910 | 3 |
| 2204 21 79 9100 2204 29 62 9100 2204 29 64 9100 2204 29 65 9100 | 4.1 |
| 2204 21 80 9100 2204 29 71 9100 2204 29 72 9100 2204 29 75 9100 | 4.2 |
| 2204 21 79 9200 2204 29 62 9200 2204 29 64 9200 2204 29 65 9200 | 5.1 |
| 2204 21 80 9200 2204 29 71 9200 2204 29 72 9200 2204 29 75 9200 | 5.2 |
| 2204 21 83 9100 2204 29 83 9100 | 6.1 |
| 2204 21 84 9100 2204 29 84 9100 | 6.2 |
| 2204 21 94 9910 2204 21 98 9910 2204 29 94 9910 2204 29 98 9910 | 7 |
| 2204 21 94 9100 2204 21 98 9100 2204 29 94 9100 2204 29 98 9100 | 8 |

ANEXO III

Categorías de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 8

| Código de producto de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación | Grupo |
|--|-------|
| 2009 60 11 9100 2009 60 19 9100 2009 60 51 9100 2009 60 71 9100 | A |
| 2204 30 92 9100 2204 30 96 9100 | B |
| 2204 30 94 9100 2204 30 98 9100 | C |
| 2204 21 79 9100 2204 21 79 9200 2204 21 79 9910 2204 21 83 9100 | D |
| 2204 21 80 9100 2204 21 80 9200 2204 21 84 9100 | E |
| 2204 29 62 9100 2204 29 62 9200 2204 29 62 9910 2204 29 64 9100 2204 29 64 9200 2204 29 64 9910 2204 29 65 9100 2204 29 65 9200 2204 29 65 9910 2204 29 83 9100 | F |
| 2204 29 71 9100 2204 29 71 9200 2204 29 72 9100 2204 29 72 9200 2204 29 75 9100 2204 29 75 9200 2204 29 84 9100 | G |
| 2204 21 94 9910 2204 21 98 9910 | H |
| 2204 29 94 9910 2204 29 98 9910 | I |
| 2204 21 94 9100 2204 21 98 9100 | J |
| 2204 29 94 9100 2204 29 98 9100 | K |

ANEXO IV

Lista de los países por zona de destino a que se refiere el apartado 6 del artículo 9**Zona 1: África**

Angola, Benín, Botsuana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, Comoras, Congo (República Democrática), Congo (República), Costa de Marfil, Yibuti, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Kenia, Lesoto, Liberia, Libia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mayotte, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Uganda, República Centroafricana, Ruanda, Santa Elena y dependencias, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles y dependencias, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Suazilandia, Tanzania, Chad, Territorio Británico del Océano Índico, Togo, Zambia y Zimbabue.

Zona 2: Asia y Oceanía

Afganistán, Arabia Saudí, Bahráin, Bangladesh, Bután, Brunei, Camboya, China, Cisjordania/Banda de Gaza, Corea del Norte, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Federación de los Estados de Micronesia, Fiyi, Hong Kong, Islas Marianas del Norte, Islas Marshall, Islas Salomón, Islas Wallis y Futuna, India, Indonesia, Irán, Iraq, Japón, Jordania, Kiribati, Kuwait, Laos, Líbano, Macao, Malasia, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Nauru, Nepal, Nueva Caledonia y dependencias, Nueva Zelanda, Oceanía americana, Oceanía australiana, Oceanía neozelandesa, Omán, Pakistán, Palaos, Papúa-Nueva Guinea, Filipinas, Pitcairn, Polinesia Francesa, Qatar, Samoa, Singapur, Sri Lanka, Siria, Taiwán, Tailandia, Tonga, Tuvalu, Vanuatu, Vietnam y Yemen.

Zona 3: Europa del Este y países de la CEI

Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldavia, Uzbekistán, Polonia, República Checa, Rusia, Eslovaquia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania.

Zona 4: Europa Occidental

Andorra, Ceuta y Melilla, Santa Sede, Gibraltar, Islas Feroe, Islandia, Liechtenstein, Malta, Noruega y San Marino

ANEXO V

Comunicaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 12

Solicitudes de certificado de exportación

Expedidor:

Fecha:

Período: del miércoles al martes

Estado miembro:

Responsable:

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

Destinatario: GD AGRI/E/2 — Fax: (32-2) 295 92 52 — Dirección electrónica: AGRI-E2@cec.eu.int

— *Parte A — Comunicación semanal: cantidades solicitadas con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 12*

| Código de producto o categoría | Cantidades (hl) | Código de destino | Tipo de la restitución |
|--------------------------------|-----------------|-------------------|------------------------|
| | | | |

— *Parte B — Comunicación semanal: cantidades entregadas con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 12*

| Código de producto o categoría | Cantidades (hl) | Código de destino |
|--------------------------------|-----------------|-------------------|
| | | |

— *Parte C — Comunicación semanal: cantidades retiradas con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 12*

| Código de producto o categoría | Cantidades (hl) | Código de destino | Tipo de la restitución |
|--------------------------------|-----------------|-------------------|------------------------|
| | | | |

— *Parte D — Comunicación mensual: cantidades no utilizadas con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 12*

| Código de producto o categoría | Cantidades (hl) | Tipo de la restitución |
|--------------------------------|-----------------|------------------------|
| | | |

— *Parte E — Comunicación mensual: cantidades sin certificado con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 12*

| Código de producto o categoría | Cantidades (hl) | Código de destino | Tipo de la restitución |
|--------------------------------|-----------------|-------------------|------------------------|
| | | | |

ANEXO VI

Lista de los países a que se refiere el artículo 22

- Canadá
 - Irán
 - Líbano
 - República Popular China
 - Taiwán
 - India
 - Bolivia
 - República de San Marino
-

ANEXO VII

Documento V I 1 contemplado en el apartado 1 del artículo 24

| | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|--|----------------------|--|----------------------|
| | 1 Exportador <input type="checkbox"/> | PAÍS DE EXPEDICIÓN VI1 Nº de orden: DOCUMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VINOS, DE ZUMOS Y DE MOSTOS DE UVA EN LA COMUNIDAD EUROPEA | | | | | | | |
| | 2 Destinatario | (1) Indicación obligatoria únicamente para los vinos que se benefician de un arancel aduanero reducido. (2) Táchese lo que no proceda. (3) Indíquese con una «X» la mención aplicable. | | | | | | | |
| | 3 VISADO DE LA ADUANA (1) | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="810 1034 1136 1173">6 Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Denominación del producto</td> <td data-bbox="1136 1034 1465 1106">7 Cantidad en l/hl/kg (2)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="810 1173 1136 1245"></td> <td data-bbox="1136 1106 1465 1173">8 Número de botellas</td> </tr> <tr> <td data-bbox="810 1245 1136 1339"></td> <td data-bbox="1136 1173 1465 1339">9 Color del producto</td> </tr> </table> | | 6 Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Denominación del producto | 7 Cantidad en l/hl/kg (2) | | 8 Número de botellas | | 9 Color del producto |
| 6 Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Denominación del producto | 7 Cantidad en l/hl/kg (2) | | | | | | | | |
| | 8 Número de botellas | | | | | | | | |
| | 9 Color del producto | | | | | | | | |
| | 4 Medio de transporte (1) | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="810 1339 810 1621">10 CERTIFICADO</td> <td data-bbox="810 1339 1465 1621"> <p>El producto anteriormente designado (3) <input type="checkbox"/> está <input type="checkbox"/> no está destinado al consumo humano directo, cumple las condiciones a las que se hallan sometidas la producción y la puesta en circulación en el país de origen del producto y, por tratarse de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto considerado.</p> <p>Nombre y dirección completa del organismo oficial: Hecho en ..., a ... de ... de ... Firma, nombre y cargo del responsable: Sello:</p> </td> </tr> </table> | | 10 CERTIFICADO | <p>El producto anteriormente designado (3) <input type="checkbox"/> está <input type="checkbox"/> no está destinado al consumo humano directo, cumple las condiciones a las que se hallan sometidas la producción y la puesta en circulación en el país de origen del producto y, por tratarse de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto considerado.</p> <p>Nombre y dirección completa del organismo oficial: Hecho en ..., a ... de ... de ... Firma, nombre y cargo del responsable: Sello:</p> | | | | |
| 10 CERTIFICADO | <p>El producto anteriormente designado (3) <input type="checkbox"/> está <input type="checkbox"/> no está destinado al consumo humano directo, cumple las condiciones a las que se hallan sometidas la producción y la puesta en circulación en el país de origen del producto y, por tratarse de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto considerado.</p> <p>Nombre y dirección completa del organismo oficial: Hecho en ..., a ... de ... de ... Firma, nombre y cargo del responsable: Sello:</p> | | | | | | | | |
| | 5 Lugar de descarga (1) | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="810 1621 810 2054">11 BOLETÍN DE ANÁLISIS</td> <td data-bbox="810 1621 1465 2054"> <p>en el que se indican las características analíticas del producto anteriormente designado:</p> <p>PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS ZUMOS DE UVA: densidad:</p> <p>PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS:</p> <p>grado alcohólico total: grado alcohólico adquirido:</p> <p>PARA TODOS LOS PRODUCTOS:</p> <p>extracto seco total: acidez volátil: anhídrido sulfuroso total:</p> <p>acidez total: acidez cítrica:</p> <p>(3) <input type="checkbox"/> presencia <input type="checkbox"/> ausencia de productos obtenidos de variedades procedentes de cruces interespecíficos (híbridos productores directos) o de variedades no pertenecientes a la especie <i>Vitis vinifera</i></p> <p>Nombre y dirección completa del laboratorio: Hecho en ..., a ... de ... de ... Firma, nombre y cargo del responsable: Sello:</p> </td> </tr> </table> | | 11 BOLETÍN DE ANÁLISIS | <p>en el que se indican las características analíticas del producto anteriormente designado:</p> <p>PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS ZUMOS DE UVA: densidad:</p> <p>PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS:</p> <p>grado alcohólico total: grado alcohólico adquirido:</p> <p>PARA TODOS LOS PRODUCTOS:</p> <p>extracto seco total: acidez volátil: anhídrido sulfuroso total:</p> <p>acidez total: acidez cítrica:</p> <p>(3) <input type="checkbox"/> presencia <input type="checkbox"/> ausencia de productos obtenidos de variedades procedentes de cruces interespecíficos (híbridos productores directos) o de variedades no pertenecientes a la especie <i>Vitis vinifera</i></p> <p>Nombre y dirección completa del laboratorio: Hecho en ..., a ... de ... de ... Firma, nombre y cargo del responsable: Sello:</p> | | | | |
| 11 BOLETÍN DE ANÁLISIS | <p>en el que se indican las características analíticas del producto anteriormente designado:</p> <p>PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS ZUMOS DE UVA: densidad:</p> <p>PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS:</p> <p>grado alcohólico total: grado alcohólico adquirido:</p> <p>PARA TODOS LOS PRODUCTOS:</p> <p>extracto seco total: acidez volátil: anhídrido sulfuroso total:</p> <p>acidez total: acidez cítrica:</p> <p>(3) <input type="checkbox"/> presencia <input type="checkbox"/> ausencia de productos obtenidos de variedades procedentes de cruces interespecíficos (híbridos productores directos) o de variedades no pertenecientes a la especie <i>Vitis vinifera</i></p> <p>Nombre y dirección completa del laboratorio: Hecho en ..., a ... de ... de ... Firma, nombre y cargo del responsable: Sello:</p> | | | | | | | | |

Imputaciones (Despacho a libre práctica o expedición de extractos)

| Cantidad | 12. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto | 13. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto) | 14. Visado de la autoridad competente |
|-----------------------|---|---|---------------------------------------|
| Disponibile | | | |
| Imputados | | | |
| Disponibile | | | |
| Imputados | | | |
| Disponibile | | | |
| Imputados | | | |
| Disponibile | | | |
| Imputados | | | |
| 15 Otras indicaciones | | | |

ANEXO VIII

Condiciones técnicas de los documentos V I 1 y V I 2 contemplados en los artículos 24 y 25**A. Impresión**

1. El formato de los impresos será de 210 x 297 mm aproximadamente.
2. El papel utilizado deberá ser blanco, encolado para escribir y de un peso mínimo de 40 g/m².
3. En cada impreso deberá figurar el nombre y la dirección del impresor o una señal que permita su identificación.
4. Los impresos estarán redactados en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; en el caso de los impresos V I 2, la lengua la designarán las autoridades competentes del Estado miembro donde se proceda al visado de los impresos.

B. Forma de cumplimentar los impresos

1. Los impresos se cumplimentarán en la lengua de la impresión.
 2. Cada impreso llevará un número de orden que le será asignado por:
 - el organismo oficial que firme la parte «Certificado», en el caso de los impresos V I 1,
 - la aduana que imponga el visado, en el caso de los impresos V I 2.
 3. La designación del producto en la casilla 6 del impreso V I 1 y en la casilla 5 del extracto V I 2 será de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CEE) n^o 2392/89.
-

ANEXO IX

Lista de los países a que se refieren el apartado 2 del artículo 24 y el artículo 26

- Australia
 - Estados Unidos de América
-

Imputaciones (Despacho a libre práctica o expedición de extractos)

| Cantidad | 11. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto | 12. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto) | 13. Visado de la autoridad competente |
|-------------|---|---|---------------------------------------|
| Disponible | | | |
| Imputados | | | |
| Disponible | | | |
| Imputados | | | |
| Disponibles | | | |
| Imputados | | | |
| Disponibles | | | |
| Imputados | | | |
| | | | |

ANEXO XI

Definiciones contempladas en el artículo 34

A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la importación, se entenderá por:

a) «Mosto de uva fresca apagado con alcohol», el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior a 12 % vol e inferior a 15 % vol, y
- obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino a un mosto de uva no fermentado con un grado alcohólico volumétrico natural no inferior a 8,5 % vol y exclusivamente procedente de variedades de uva de vinificación admitidas en el tercer país de origen.

b) «Mosto de uva concentrado», el mosto de uva sin caramelizar:

- obtenido por deshidratación parcial del mosto de uva, efectuada por cualquier método que esté autorizado por las disposiciones del tercer país de origen que no esté prohibido por la normativa comunitaria, que no sea el fuego directo, de tal forma que la cifra facilitada por el refractómetro, empleado según el método establecido en el anexo XVIII del Reglamento (CE) n° 1622/2000, a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 50,9 %,
- procedente exclusivamente de variedades de uva de vinificación admitidas en el tercer país de origen, y
- obtenido a partir de mosto de uva que tenga por lo menos el grado alcohólico volumétrico natural mínimo que haya fijado el tercer país de origen para la elaboración de los vinos destinados al consumo humano directo; dicho grado no podrá ser inferior a 8,5 % vol.

Para el mosto de uva concentrado se admitirá un grado alcohólico volumétrico adquirido que no exceda de 1 % vol.

c) «Mosto de uva concentrado rectificado», el producto líquido sin caramelizar:

- i) obtenido por deshidratación parcial del mosto de uva, efectuada por cualquier método que esté autorizado por las disposiciones del tercer país de origen que no esté prohibido por la normativa comunitaria, que no sea el fuego directo, de tal forma que la cifra facilitada por el refractómetro, empleado según el método establecido en el anexo XVIII del Reglamento (CE) n° 1622/2000, a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 61,7 %;
- ii) que se haya sometido a tratamientos de desacidificación y eliminación de los componentes distintos del azúcar autorizados por las disposiciones del tercer país de origen y no prohibidos por la normativa comunitaria;
- iii) que presente las características siguientes:
 - pH no superior a 5, a 25 °Brix,
 - densidad óptica a 425 nm para un espesor de 1 centímetro no superior a 0,100 en un mosto de uva concentrado a 25 °Brix,
 - contenido de sacarosa no detectable según el método de análisis que se determine,
 - índice Folin-Ciocalteu no superior a 6, a 25 °Brix,
 - acidez de titulación no superior a 15 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales,
 - contenido de anhídrido sulfuroso no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales,
 - contenido de cationes totales no superior a 8 miliequivalentes por kilogramo de azúcares totales,
 - conductividad a 25 °Brix y a 20 °C no superior a 120 micro-Siemens por centímetro,

- contenido de hidroximetilfurfural no superior a 25 miligramos por kilogramo de azúcares totales,
 - presencia de mesoinositol;
- iv) procedente exclusivamente de variedades de uva de vinificación admitidas en el tercer país de origen; y
- v) obtenido a partir de mosto de uva que tenga por lo menos el grado alcohólico volumétrico natural mínimo que haya fijado el tercer país de origen para la elaboración de los vinos destinados al consumo humano directo; dicho grado no podrá ser inferior a 8,5 % vol.

Para el mosto de uva concentrado rectificado se admitirá un grado alcohólico volumétrico adquirido que no exceda de 1 % vol.

d) «Vino de licor», el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 15 % vol y no superior a 22 % vol, con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 17,5 % vol, y
- obtenido a partir de mosto de uva en fermentación, de vino o de una mezcla de ambos, debiendo proceder estos productos de variedades de vid admitidas en el tercer país de origen para la producción de vino de licor y presentar un grado alcohólico volumétrico natural inicial no inferior a 12 % vol, y, por adición:
 - i) solos o mezclados, de alcohol neutro de origen vitícola, incluido el alcohol producido por destilación de pasas, con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 96 % vol, y de destilado de vino o de pasas, con un grado alcohólico volumétrico no inferior a 52 % vol y no superior a 86 % vol;
 - ii) así como, en su caso, de uno o varios de los productos siguientes:
 - mosto de uva concentrado,
 - la mezcla de uno de los productos indicados en el inciso i) con un mosto de uva o con un mosto de uva en fermentación.

No obstante, determinados vinos de licor de calidad respecto a los cuales se haya reconocido la equivalencia entre las condiciones de producción de cada una de ellos y aquellas de un vlcprd e incluidos en una lista que deberá establecerse podrán:

- tener un grado alcohólico volumétrico total inferior a 17,5 % vol y no inferior a 15 % vol cuando la legislación del tercer país de origen que se les aplicase antes del 1 de enero de 1985 así lo dispusiese explícitamente, o
- haberse obtenido a partir de mosto de uva con un grado alcohólico volumétrico natural inferior a 12 % vol y no inferior a 10,5 % vol.

e) «Vino espumoso», el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 8,5 % vol,
- obtenido por una primera o segunda fermentación alcohólica de uva fresca, de mosto de uva o de vino, y
- caracterizado por el desprendimiento, al descorchar el recipiente, de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación y que acuse una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución no inferior a 3 bar, cuando se conserve a una temperatura de 20 °C en recipientes cerrados.

f) «Vino espumoso gasificado», el producto:

- con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 8,5 % vol,
- obtenido a partir de vino,

- caracterizado por el desprendimiento, al descorchar el recipiente, de anhídrido carbónico procedente total o parcialmente de una adición de este gas, y
 - que acuse una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución no inferior a 3 bar, cuando se conserve a una temperatura de 20 °C en recipientes cerrados.
- g) «Vino de aguja», el producto:
- con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 8,5 % vol, y
 - que acuse una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico endógeno en solución, no inferior a 1 bar pero no superior a 2,5 bar, cuando se conserve a una temperatura de 20 °C en recipientes cerrados.
- h) «Vino de aguja gasificado», el producto:
- con un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 8,5 % vol, y
 - que acuse una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución, añadido en su totalidad o en parte, no inferior a 1 bar ni superior a 2,5 bar, cuando se conserve a una temperatura de 20 °C en recipientes cerrados.
- i) «Vino de uva sobremadurada», el producto:
- con un grado alcohólico volumétrico natural superior a 15 % vol,
 - con un grado alcohólico volumétrico total no inferior a 16 % vol y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 12 % vol,
 - fabricado en el tercer país de origen a partir de uvas vendimiadas en ese país y procedente de las variedades de uvas de vinificación admitidas en el tercer país de origen,
 - que haya sido sometido, en su caso, a envejecimiento.
-

REGLAMENTO (CE) N° 884/2001 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 70,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para que el mercado único pueda realizarse en la Comunidad con la supresión de las fronteras entre los Estados miembros, es conveniente que las autoridades encargadas de controlar la posesión y la salida al mercado de los productos vitivinícolas sean dotadas de los instrumentos necesarios para efectuar un control eficaz con arreglo a unas normas uniformes en toda la Comunidad.
- (2) El apartado 1 del artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 dispone que los productos vitivinícolas no pueden circular dentro de la Comunidad si no van acompañados de un documento controlado por las autoridades competentes, que deben ser designadas por los Estados miembros; el apartado 2 de ese mismo artículo establece que las personas físicas o jurídicas que poseen productos vitivinícolas tienen la obligación de llevar unos registros en los que se consignarán, en particular las entradas y salidas de esos productos.
- (3) El proceso de armonización fiscal de la Comunidad ha dado un paso adelante con la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE ⁽⁴⁾ y con las disposiciones de aplicación adoptadas por los Reglamentos (CEE) n° 2719/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, relativo al documento administrativo de acompañamiento de los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen de suspensión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2225/93 ⁽⁶⁾ y (CEE) n° 3649/92 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1992, relativo a un documento simplificado de acompañamiento en la circulación intracomunitaria de productos sujetos a impuestos especiales, que hayan sido despachados a consumo en el Estado miembro de partida ⁽⁷⁾; con el fin de establecer
 - (4) Las disposiciones antes citadas para la cumplimentación del documento administrativo de acompañamiento y del documento simplificado de acompañamiento hacen referencia a unas normas de certificación del origen y calidad de ciertas categorías de vinos; es preciso, por tanto, establecer esas normas; también es necesario adoptar normas para la certificación del origen de ciertos vinos en el caso de los transportes no sometidos a las formalidades fiscales, particularmente las exportaciones; con objeto de simplificar las formalidades administrativas para los ciudadanos y de liberar de algunas tareas de rutina a las autoridades competentes, conviene adoptar normas por las que aquéllas puedan autorizar a los expedidores que satisfagan ciertas condiciones para que, sin perjuicio del ejercicio de los oportunos controles, establezcan ellos mismos en el documento de acompañamiento las indicaciones que certifiquen el origen del vino.
 - (5) En el caso de los transportes de productos vitivinícolas no sometidos a las disposiciones fiscales, procede exigir un documento de acompañamiento que permita a las autoridades competentes controlar la circulación de esos productos; a tal efecto, debe poder reconocerse cualquier documento comercial que contenga al menos las indicaciones necesarias para identificar el producto y poder seguir el itinerario del transporte.
 - (6) El control del transporte de los productos vitivinícolas a granel requiere una atención especial dado que estos productos están más expuestos a manipulaciones fraudulentas que los productos ya embotellados provistos de dispositivos de cierre no recuperables y de etiquetas; en estos casos, debe exigirse más información y una validación previa del documento de acompañamiento.
 - (7) Con el fin de no sobrecargar innecesariamente las formalidades administrativas impuestas a los ciudadanos, conviene disponer que no sea necesario ningún documento para acompañar a los transportes que cumplan ciertos criterios.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 73.

⁽⁵⁾ DO L 276 de 19.9.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 198 de 7.8.1993, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 369 de 18.12.1992, p. 17.

- (8) Los documentos que acompañan al transporte de los productos vitivinícolas y las anotaciones que se hacen en los registros con referencia a ellos constituyen un conjunto; para que la consulta de los registros permita a las autoridades competentes controlar con eficacia la circulación y la posesión de productos vitivinícolas en un marco de colaboración entre esas autoridades, procede armonizar a nivel comunitario las normas que regulan la forma de llevar los registros.
- (9) Las materias utilizadas en algunas prácticas enológicas, en particular, el aumento artificial del grado alcohólico natural, la acidificación y la edulcoración, se prestan especialmente a una utilización fraudulenta; por este motivo, es importante que la posesión de esas materias obligue a llevar unos registros que permitan a las autoridades competentes controlar su circulación y uso.
- (10) El documento de acompañamiento que impone las disposiciones comunitarias para el transporte de productos vitivinícolas constituye una fuente de información muy útil para las autoridades encargadas de velar por el respeto de las normas comunitarias y nacionales del sector del vino; es oportuno, pues, permitir que los Estados miembros adopten disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento cuando se trate de transportes que se inicien en su propio territorio.
- (11) El apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2238/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993 relativo a las disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/1999 ⁽²⁾, ofrece a los Estados miembros la posibilidad de instaurar disposiciones complementarias o específicas para los productos en cuestión que circulan en su territorio; una de esas disposiciones establece que la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva puede sustituirse, durante un período transitorio, por la de la densidad expresada en grados Oechsle. Este período transitorio, inicialmente previsto hasta el 31 de agosto de 1996, fue prorrogado posteriormente hasta el 31 de julio de 2000. Esta práctica tradicional es utilizada fundamentalmente por pequeños productores agrícolas que todavía necesitan algunos años para poder adoptar las nuevas normas de indicación de la masa volúmica. Por lo tanto, resulta oportuno sustituir la fecha en cuestión por la de 31 de julio de 2002.
- (12) En la versión italiana del Reglamento (CE) n° 2238/93 se deslizó un error en el momento de su publicación en el Diario Oficial en 1993. Dicho error hizo aparecer en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 la mención al artículo 9 de la Directiva 92/12/CEE en lugar de la mención a la Directiva 92/12/CEE en su totalidad. Las autoridades italianas han aplicado la versión italiana de dicho Reglamento. Con el fin de permitir a las autoridades italianas hacer lo necesario para la aplicación del

nuevo texto corregido y, de este modo, no crear dificultades a los agentes económicos, el apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento entrará en vigor seis meses más tarde en Italia.

- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 92/12/CEE, el presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 en lo que atañe al documento de acompañamiento de los productos del sector vitivinícola. Dichas disposiciones incluyen:

- a) las normas que regulan la certificación de la denominación de origen de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) y la certificación de procedencia de los vinos de mesa con derecho a una indicación geográfica en los documentos que deben acompañar al transporte de dichos vinos, documentos éstos que se establecen en las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/12/CEE;
- b) las normas que, regulando la cumplimentación de los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, distinguen los casos siguientes:
- dentro de un solo Estado miembro, a menos que el transporte vaya acompañado ya de algún documento requerido por las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/12/CEE,
 - en las exportaciones a terceros países,
 - en el comercio intracomunitario:
 - cuando el transporte lo realiza un pequeño productor al que el Estado miembro en el que se inicia el transporte ha dispensado de cumplimentar un documento simplificado de acompañamiento o
 - si se trata del transporte de productos vitivinícolas que no estén sujetos a un impuesto sobre consumos específicos;
- c) normas complementarias para la cumplimentación:
- del documento administrativo de acompañamiento o del documento comercial que lo sustituya,
 - del documento simplificado de acompañamiento o del documento comercial que lo sustituya

que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

⁽¹⁾ DO L 200 de 10.8.1993, p. 10.

⁽²⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 33.

2. El presente Reglamento establece también las disposiciones que regulan los registros de entradas y salidas que han de llevar las personas que por el ejercicio de su profesión tienen en su poder productos vitivinícolas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «autoridad competente»: un servicio u organismo encargado por un Estado miembro de la aplicación del presente Reglamento;
- b) «productores»: las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de estas personas, que posean o hayan poseído uvas frescas, mostos de uva o vino nuevo aún en fermentación y que los transformen o los hagan transformar en vino;
- c) «pequeños productores»: los productores que produzcan, como media, menos de 1 000 hl de vino al año; esta producción media anual corresponderá al menos a tres campañas consecutivas; los Estados miembros podrán no considerar pequeños productores a los productores que compren uvas frescas o mostos de uva para transformarlos en vino;
- d) «minoristas»: las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de estas personas, que ejerzan profesionalmente una actividad comercial que implique la venta directa al consumidor de pequeñas cantidades que determinará cada Estado miembro en función de las características particulares del comercio y de la distribución; de esta definición se excluirán las personas que utilicen bodegas equipadas para el almacenamiento y, en su caso, instalaciones para el acondicionamiento de vinos en cantidades importantes, o que practiquen la venta ambulante de vinos transportados a granel;
- e) «documento administrativo de acompañamiento»: el documento que cumpla las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2719/92;
- f) «documento simplificado de acompañamiento»: el documento que cumpla las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3649/92;
- g) «comerciantes sin almacén»: las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de estas personas, que compren o vendan profesionalmente productos vitivinícolas, sin disponer de instalaciones para su almacenamiento;
- h) «dispositivo de cierre reconocido»: los sistemas de cierre contemplados en el anexo I que se utilicen para recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros;
- i) «embotellado»: la introducción del producto con fines comerciales en recipientes de una capacidad igual o inferior a 60 litros;

- j) «embotellador»: la persona física o jurídica, o la agrupación de dichas personas, que realice o haga realizar por su cuenta el embotellado.

TÍTULO I

Documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas

Artículo 3

1. Toda persona física o jurídica y toda agrupación de personas, incluidos los comerciantes sin almacén, que tengan su domicilio o su sede en el territorio aduanero de la Comunidad y que realicen o hagan realizar el transporte de un producto vitivinícola deberán cumplimentar bajo su responsabilidad un documento que acompañe a ese transporte, en lo sucesivo denominado «documento de acompañamiento».

Este documento de acompañamiento, que deberá seguir las instrucciones contenidas en el anexo II, incluirá al menos las indicaciones siguientes:

- a) el nombre y dirección del expedidor;
- b) el nombre y dirección del destinatario;
- c) el número de referencia que permita identificar el documento de acompañamiento;
- d) la fecha de cumplimentación del documento y la fecha de su expedición, cuando ésta sea diferente de aquélla;
- e) la designación que se dé al producto transportado de conformidad con las disposiciones comunitarias y nacionales;
- f) la cantidad de producto transportada.

Cuando el producto se transporte en recipientes de un volumen nominal superior a 60 litros, el documento incluirá además:

- g) en el caso de:
 - los vinos, el grado alcohólico adquirido,
 - los productos sin fermentar, el índice refractométrico o la masa volúmica,
 - los vinos nuevos en fermentación y los mostos de uva parcialmente fermentados, el grado alcohólico total;
- h) en el caso de los vinos y los mostos de uva:
 - la zona vitícola que, de entre las clasificadas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1493/1999, corresponda al lugar donde se haya obtenido el producto transportado, indicada con las abreviaturas siguientes: A, B, CI a, CI b, CII, CIII a y CIII b,

- las manipulaciones de las que haya sido objeto el producto de entre las enumeradas en el anexo II de ese mismo Reglamento.

2. Se reconocerán como documento de acompañamiento los siguientes:

a) tratándose de productos sujetos a las formalidades de circulación que dispone la Directiva 92/12/CEE:

- en caso de puesta en circulación en suspensión de impuestos sobre consumos específicos, un documento administrativo de acompañamiento o un documento comercial cumplimentado de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2719/92, y

- en caso de circulación intracomunitaria y de despacho a consumo en el Estado miembro de partida, un documento simplificado de acompañamiento o un documento comercial cumplimentado de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3649/92;

b) tratándose de productos que no estén sujetos a las formalidades de circulación de la Directiva 92/12/CEE, cualquier documento que al menos recoja las indicaciones dispuestas en el apartado 1, así como las indicaciones complementarias que puedan establecer los Estados miembros, cumplimentado de conformidad con el presente título.

3. En los casos indicados en la letra b) del apartado 2, los Estados miembros podrán disponer que, cuando el transporte comience en su territorio, el documento de acompañamiento se cumplimente con arreglo al modelo que figura en el anexo III.

También en esos casos, los Estados miembros podrán autorizar que, cuando el transporte se inicie y termine en su territorio, los documentos de acompañamiento no estén subdivididos en casillas y las indicaciones requeridas no se numeren con arreglo al modelo del anexo III.

4. Cuando el transporte de un producto vitivinícola se efectúe en recipientes de un volumen nominal superior a 60 litros, el número de referencia del documento de acompañamiento deberá ser atribuido por la autoridad competente y el nombre y dirección de ésta se indicarán también en el documento. Dicha autoridad podrá ser una autoridad encargada del control fiscal.

El número de referencia formará parte de una serie continua y estará impreso previamente en el documento de acompañamiento.

En el caso contemplado en el párrafo primero, el original del documento de acompañamiento, debidamente cumplimentado, y la copia del mismo serán validados previamente en cada transporte:

- con el visado de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se inicie el transporte, o
- por el propio expedidor, con el sello dispuesto por la autoridad competente o la huella de una máquina de sellar autorizada por ella.

Si se utilizare un documento administrativo de acompañamiento o un documento comercial acordes con el Reglamento (CEE) n° 2719/92 o un documento simplificado de acompañamiento o un documento comercial conformes al Reglamento (CEE) n° 3649/92, los ejemplares n° 1 y n° 2 serán validados previamente por el procedimiento que dispone el párrafo tercero.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, no se requerirá ningún documento de acompañamiento en los casos siguientes:

1) En el caso de los productos vitivinícolas que se transporten en recipientes de un volumen nominal superior a 60 litros:

a) cuando el transporte sea de uvas, prensadas o sin prensar, o de mostos de uva y lo efectúe el propio viticultor, por cuenta suya, desde su propio viñedo u otra instalación de su propiedad, siempre que la distancia total del trayecto por carretera no exceda de 40 kilómetros y el transporte se dirija:

- tratándose de un productor individual, a la instalación de vinificación de ese productor o,

- tratándose de un productor miembro de una agrupación, a la instalación de vinificación de esa agrupación.

En circunstancias excepcionales, las autoridades competentes podrán aumentar la distancia de 40 a 70 kilómetros.

b) cuando el transporte sea de uvas, prensadas o sin prensar, y lo efectúe desde su propio viñedo el propio viticultor o, por cuenta suya, un tercero que no sea el destinatario, siempre que:

- ese transporte se dirija a la instalación de vinificación del destinatario, situada en la misma zona vitícola, y

- la distancia total del trayecto no exceda de 40 kilómetros; en circunstancias excepcionales, las autoridades competentes podrán aumentar la distancia de 40 a 70 kilómetros;

c) cuando el transporte sea de vinagre de vino;

d) cuando la autoridad competente haya autorizado el transporte dentro de una misma unidad administrativa local, o hacia una unidad administrativa local contigua, o cuando, contando con una autorización individual, el transporte tenga lugar dentro de una misma unidad administrativa regional, siempre que el producto:

- se transporte de una instalación a otra de una misma empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 12, o

- no cambie de propietario y el transporte se efectúe para su vinificación, tratamiento, almacenamiento o embotellado;
- e) cuando el transporte sea de orujo de uva y de lía de vino y se efectúe:
 - para conducir estos productos a una destilería, siempre que dicho transporte vaya acompañado del albarán exigido por las autoridades competentes del Estado miembro donde se inicie el mismo, o
 - para retirar esos productos de la vinificación en aplicación de los apartados 7 y 8 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.
- 2) En el caso de los productos que se transporten en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 60 litros, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 92/12/CEE:
 - a) cuando el transporte se efectúe en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros, que estén etiquetados y provistos de un dispositivo de cierre irre recuperable homologado en el que figure una indicación que permita identificar al embotellador, siempre que la cantidad total transportada no exceda de:
 - 5 litros, en el caso del mosto de uva concentrado, rectificado o no,
 - 100 litros, en el caso de los demás productos;
 - b) cuando el transporte sea de vinos o zumos de uva destinados a representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados, siempre que no se sobrepasen las franquicias concedidas;
 - c) cuando el transporte sea de vinos o zumos de uva que:
 - figuren entre los bienes de particulares con motivo de su mudanza y no se destinen a la venta o se encuentren a bordo de buques, aeronaves y ferrocarriles para su consumo en ellos;
 - d) cuando, fuera de los casos indicados en la letra a), el transporte lo efectúe un particular con vinos y mostos de uva parcialmente fermentados que se destinen al consumo familiar del destinatario, siempre que la cantidad transportada no exceda de 30 litros;
 - e) cuando el transporte sea de un producto destinado a la experimentación científica o técnica, siempre que la cantidad total transportada no exceda de 1 hectolitro;
 - f) cuando el transporte sea de muestras comerciales;
 - g) cuando el transporte sea de muestras destinadas a un servicio o a un laboratorio oficial.

En los casos de dispensa del documento de acompañamiento contemplados en las letras a) a e) del punto 2, los expedidores que no sean minoristas o particulares que

cedan ocasionalmente el producto a otros particulares deberán poder probar en cualquier momento la exactitud de todas las anotaciones que figuren en los registros regulados en el título II o en cualquier otro registro que haya establecido el Estado miembro interesado.

Artículo 5

1. La autoridad competente podrá requerir la aplicación del procedimiento previsto en este apartado si comprobare o tuviere sospechas fundadas de que una persona física o jurídica, o una agrupación de estas personas, que efectúe o haga efectuar el transporte de algún producto vitivinícola ha cometido una infracción grave de la normativa comunitaria del sector o de las disposiciones nacionales adoptadas para su aplicación.

En el marco del presente procedimiento, el expedidor deberá cumplimentar el oportuno documento de acompañamiento y solicitar el visado de la autoridad competente. Este visado, que en caso de concederse se podrá supeditar al cumplimiento de condiciones para el uso posterior del producto, deberá incluir el sello de la autoridad, la firma del responsable de ésta y la fecha.

Este procedimiento se aplicará, asimismo, al transporte de productos cuya producción o composición no se ajuste a las disposiciones comunitarias o nacionales.

2. Para poder transportarse por el territorio aduanero de la Comunidad productos de un tercer país despachados a libre práctica, el documento de acompañamiento deberá incluir las indicaciones siguientes:

- el número del documento VI 1, extendido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 883/2001 de la Comisión ⁽¹⁾,
- la fecha de expedición de ese documento, y
- el nombre y dirección del organismo del tercer país que lo haya extendido o que haya autorizado su cumplimentación por un productor.

3. Toda persona u organismo que extienda un documento para acompañar al transporte de un producto vitivinícola, así como las personas que hayan tenido en su poder ese producto, conservarán una copia de dicho documento.

Artículo 6

1. Se considerará que el documento de acompañamiento ha sido debidamente cumplimentado cuando incluya las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento. Cuando se utilice un documento con arreglo al Regla-

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

mento (CEE) n° 2719/92 o al Reglamento (CEE) n° 3649/92, dicho documento incluirá además todas las informaciones previstas en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento. Además, para el transporte de vino alcoholizado con destino a una destilería, el documento administrativo de acompañamiento o el documento simplificado de acompañamiento o los documentos que sustituyan a estos dos últimos deberán satisfacer los requisitos de la letra a) del apartado 2 del artículo 68 y de la letra e) del apartado 2 del artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000 ⁽¹⁾.

2. Cada documento de acompañamiento sólo podrá utilizarse para un transporte.

Se admitirá un solo documento cuando se trate del transporte conjunto, de un mismo expedidor a un mismo destinatario, de:

— varios lotes de productos de la misma categoría, o

— varios lotes de productos de distinta categoría, siempre que estén contenidos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 60 litros, etiquetados y provistos de un dispositivo de cierre irrecuperable homologado en el que figure una indicación que permita la identificación del embotellador.

3. El documento que acompañe el transporte de productos vitivinícolas mencionará la fecha de comienzo del transporte.

En el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 5, o cuando sea expedido por la autoridad competente, el documento que acompañe el transporte sólo será válido si el transporte se inicia a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de validación o a la fecha de su expedición.

4. Si se transportan productos en compartimentos separados del mismo recipiente de transporte o se mezclan aquellos durante el transporte, se deberá cumplimentar un documento que acompañe el transporte para cada parte, tanto si ésta es transportada por separado como en una mezcla. En dicho documento se indicará el empleo del producto que se utiliza en la mezcla de conformidad con las disposiciones adoptadas por cada Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar a los expedidores o a una persona habilitada para que cumplimenten un solo documento para todo el producto resultante de la mezcla. En este caso, la autoridad competente determinará las modalidades con arreglo a las cuales, deberá aportarse la prueba de la categoría, el origen y la cantidad de las diferentes cargas.

5. Si se comprueba que un transporte, para el que se haya prescrito un documento de acompañamiento, se realiza sin tal documento o utilizando un documento que contenga indicaciones falsas, erróneas o incompletas, la autoridad competente del Estado miembro donde se haya realizado la comprobación, o cualquier otro servicio encargado del control de las disposi-

ciones comunitarias y nacionales en el sector vitivinícola adoptará las medidas adecuadas:

- para regularizar dicho transporte, rectificando los errores materiales o cumplimentando un nuevo documento,
- para sancionar, en su caso, la irregularidad comprobada en proporción a su gravedad, en particular, mediante la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 5.

La autoridad competente o el servicio mencionado en el párrafo primero sellarán los documentos que hayan sido rectificadas o expedidos en aplicación de dicha disposición. La regularización de irregularidades no deberá retrasar el transporte más allá de lo estrictamente necesario.

En el caso de irregularidades graves o repetidas, la autoridad territorialmente competente en el lugar de descarga informará a la autoridad territorialmente competente en el lugar de expedición. Cuando se trate de un transporte intracomunitario, dicha información se transmitirá con arreglo al Reglamento (CE) n° 2729/2000 de la Comisión ⁽²⁾.

6. Si la regularización de un transporte a que se refiere el párrafo primero del apartado 5 resulta imposible, la autoridad competente o el servicio que haya comprobado la irregularidad bloqueará dicho transporte e informará al expedidor del bloqueo del mismo, así como de las consecuencias de las irregularidades, entre ellas la prohibición de comercializar el producto.

7. En caso de rechazar la totalidad o una parte de un producto que se haya transportado con un documento de acompañamiento, el destinatario deberá anotar en el reverso de éste la indicación «Rechazado por el destinatario», junto con la fecha y su firma y, en su caso, la cantidad en litros o kilogramos que haya rechazado.

En estos casos, el producto podrá devolverse al expedidor con el mismo documento de acompañamiento o conservarse en los locales del transportista hasta la cumplimentación de un nuevo documento para su reexpedición.

Artículo 7

1. El documento de acompañamiento tendrá valor de certificado de denominación de origen, para los vcpd, o de designación de procedencia, para los vinos de mesa con derecho a indicación geográfica, siempre que aquél esté debidamente cumplimentado:

- por un expedidor que, siendo el propio productor del vino transportado, no adquiera ni venda productos vitivinícolas obtenidos de uvas que se hayan cosechado en regiones determinadas o zonas de producción distintas de aquéllas cuyos nombres utilice para designar los vinos de su propia producción,

⁽¹⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽²⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 16.

- por expedidor distinto del contemplado en el primer guión, cuando la exactitud de las indicaciones haya sido certificada en el documento por la autoridad competente basándose en la información de los documentos que hayan acompañado a los transportes anteriores del mismo producto,
 - por el procedimiento del apartado 1 del artículo 5 y si se respetan las condiciones siguientes:
 - a) i) el documento de acompañamiento se cumplimentará de acuerdo con el modelo dispuesto para:
 - el documento administrativo que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2719/92, o
 - el documento simplificado de acompañamiento que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 3649/92, o
 - el documento de acompañamiento que figura en el anexo III del presente Reglamento;
 - ii) en el caso de los transportes que no entren en el territorio de otro Estado miembro, se utilizará un documento que cumpla lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento;
 - b) en el mismo documento de acompañamiento, se anotarán en el lugar previsto a tal efecto las frases que figurarán a continuación:
 - en el caso de los vcpd: «El presente documento tiene valor de certificado de denominación de origen para los vcpd en él indicados»,
 - en el caso de los vinos de mesa designados con una indicación geográfica: «El presente documento tiene valor de certificado de procedencia para los vinos de mesa en él indicados»;
 - c) las indicaciones dispuestas en la letra b) serán autenticadas por la autoridad competente poniendo su sello, la firma del responsable y la fecha:
 - en los ejemplares nº 1 y nº 2, cuando se utilicen los modelos mencionados en el primer y segundo guión del inciso i) de la letra a), o
 - en el original y en una copia del documento de acompañamiento, cuando se utilice el modelo que figura en el anexo III u otro documento que cumpla lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 3;
 - d) el número de referencia del documento de acompañamiento habrá sido atribuido por la autoridad competente;
 - e) en caso de expedición desde un Estado miembro que no sea el de producción, el documento que acompañe al transporte tendrá valor de certificado de denominación de origen o de designación de procedencia siempre que lleve:
 - el número de referencia,
 - la fecha de cumplimentación, y
 - el nombre y dirección de la autoridad competente que figure en los documentos con los que se haya transportado el producto antes de esta expedición y en los que esté certificada la denominación de origen o la designación de procedencia.
- Los Estados miembros podrán disponer que sean obligatorias la certificación de la denominación de origen para los vcpd o de indicación de procedencia para los vinos de mesa producidos en su territorio.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar que los expedidores que reúnan las condiciones dispuestas en el apartado 3 anoten ellos mismos o manden imprimir previamente en los impresos del documento de acompañamiento las indicaciones relativas al certificado de denominación de origen o de designación de procedencia, siempre que dichas indicaciones:
 - a) sean autenticadas previamente con el sello de la autoridad competente, la firma del responsable y la fecha; o
 - b) sean autenticadas por los mismos expedidores con un sello especial que esté admitido por las autoridades competentes y se ajuste al modelo que figura en el anexo IV; este sello podrá imprimirse previamente en los impresos cuando la impresión se confíe a una imprenta autorizada para ello.
 3. La autorización contemplada en el apartado 2 sólo se concederá:
 - a los expedidores que realicen habitualmente envíos de vcpd o de vinos de mesa con derecho a indicación geográfica, y
 - si, con motivo de la primera solicitud, se comprueba que los registros de entradas y salidas se llevan con arreglo al título II, permitiendo así controlar la exactitud de las indicaciones anotadas en los documentos.
- Las autoridades competentes podrán denegar esta autorización a los expedidores que no ofrezcan las garantías que consideren necesarias. Asimismo, podrán revocar la autorización si los expedidores dejan de cumplir las condiciones previstas en el párrafo primero o si no ofrecen ya las garantías exigidas.
4. Los expedidores a los que se haya concedido la autorización contemplada en el apartado 2 deberán adoptar las medidas necesarias para la custodia del sello especial o de los impresos que lleven ya este sello o el de la autoridad competente.

5. En el comercio con países terceros, cuando la exportación tenga lugar desde el mismo Estado miembro de producción, sólo los documentos que se cumplan de conformidad con el apartado 1 certificarán:

- en el caso de los vcpd, que la denominación de origen del producto se ajusta a las disposiciones comunitarias y nacionales aplicables, y
- en el caso de los vinos de mesa designados en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, que la indicación geográfica del producto es conforme a esas disposiciones comunitarias y nacionales aplicables.

En caso de exportación desde un Estado miembro que no sea el de producción, los documentos de acompañamiento que se cumplan de conformidad con el apartado 1 para acompañar a esa exportación sólo tendrán valor de certificado de denominación de origen o de designación de procedencia si contienen:

- el número de referencia,
- la fecha de cumplimentación, y
- el nombre y dirección de la autoridad mencionada en el apartado 1 que figure en los documentos con los que se haya transportado el producto antes de esta exportación y en los que esté certificada la denominación de origen o la designación de procedencia.

6. En el caso de los vinos importados, el documento de acompañamiento tendrá valor de certificado de denominación de origen cuando se haya cumplimentado de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 utilizando uno de los modelos indicados en la letra a) del párrafo primero del apartado 1.

Artículo 8

1. Cuando el destinatario se halle establecido en el territorio de la Comunidad, la utilización del documento de acompañamiento estará sujeta a las disposiciones siguientes:

- a) en caso de transporte de un producto en régimen de suspensión de impuestos sobre consumos específicos (véanse las observaciones generales del punto 1.5 de las notas explicativas del anexo del Reglamento (CEE) n° 2719/92);
- b) en caso de transporte intracomunitario de un producto sujeto a impuestos sobre consumos específicos que ya se haya despachado al consumo en el Estado miembro de salida (véanse las observaciones generales del punto 1.5 de las notas explicativas del anexo del Reglamento (CEE) n° 3649/92);
- c) en los demás casos:
 - i) cuando se utilice un documento de acompañamiento que esté previsto para los transportes contemplados en las letras a) y b):

- el expedidor conservará el ejemplar n° 1, y
 - el ejemplar n° 2 acompañará al producto desde el lugar de la carga hasta el de la descarga y será entregado al destinatario o a su representante;
- ii) cuando se utilice otro documento de acompañamiento:
 - el original acompañará al producto desde el lugar de la carga y será entregado al destinatario o a su representante, y
 - el expedidor conservará una copia.

2. Cuando el destinatario esté establecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el original del documento de acompañamiento y una copia del mismo, en su caso, los ejemplares n° 1 y n° 2, se presentarán, junto con la declaración de exportación, en la aduana competente del Estado miembro exportador. Ésta comprobará si se hallan indicados los datos siguientes: en la declaración de exportación, el tipo, fecha y número del documento presentado y, en el original del documento de acompañamiento y su copia o, cuando proceda, en los dos ejemplares del documento de acompañamiento, el tipo, fecha y número de la declaración de exportación.

La aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad anotará en esos dos ejemplares una de las indicaciones siguientes, autenticada con su sello:

«EXPORTÉ», «UDFØRSEL», «AUSGEFÜHRT», «EXPORTED», «ESPORTATO», «UITGEVOERD», «EÆAXØEN», «EXPORTADO», «EXPORTERAD», «VIETY»,

y entregará ambos ejemplares, ya sellados y anotados con esas indicaciones, al exportador o a su representante, quien hará que uno de los ejemplares acompañe al transporte del producto exportado.

3. Las referencias mencionadas en el párrafo primero del apartado 2 indicarán al menos el tipo, la fecha y el número del documento, así como, por lo que respecta a la declaración de exportación, el nombre y la sede de la autoridad competente para la exportación.

4. Cuando un producto vitivinícola sea exportado temporalmente en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo de conformidad con los Reglamentos (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾ y (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, hacia un país de la AELC, para ser sometido a operaciones de almacenamiento, envejecimiento y/o acondicionamiento, se cumplimentará, además del documento de acompañamiento, una ficha de información prevista en la recomendación del Consejo de cooperación aduanero de 3 de diciembre de 1963. Esta ficha indicará, en las casillas reservadas a la designación de las mercancías, la designación conforme a las disposiciones comunitarias y nacionales y la cantidad de los vinos transportados.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Estos datos se tomarán del original del documento que haya acompañado al transporte del vino hasta la aduana en la que se expida la ficha de información. En esta ficha se anotarán, además, el tipo, fecha y número de ese documento.

Cuando el producto contemplado en el párrafo primero se introduzca de nuevo en el territorio aduanero de la Comunidad, la ficha de información que haya sido debidamente cumplimentada por la aduana competente de la AELC tendrá valor de documento de acompañamiento para el transporte del producto hasta la aduana de destino de la Comunidad o la de despacho a consumo, siempre que en dicha ficha figuren, dentro de la casilla reservada a la designación de la mercancía, los datos previstos en el párrafo primero.

La aduana competente de la Comunidad visará una copia o fotocopia de esa ficha que deberá facilitarle el destinatario o su representante y, acto seguido, se la devolverá con vistas a la aplicación del presente Reglamento.

5. Por lo que se refiere a los vcprd y a los vinos de mesa con derecho a indicación geográfica que, exportándose a un tercer país y disponiendo de un documento de acompañamiento de transporte conforme al presente Reglamento, no respondan al caso contemplado en el apartado 4 ni al de los productos retornados a los que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2913/92 y sus disposiciones de aplicación, dicho documento, que tendrá valor de certificado de denominación de origen o de designación de procedencia, deberá presentarse en el momento de su despacho a libre práctica en la Comunidad acompañado de los justificantes que requiera la autoridad competente. Si los justificantes presentados se consideraren satisfactorios, la aduana competente visará una copia o fotocopia del certificado de denominación de origen facilitada por el destinatario o su representante y, acto seguido, se la devolverá al mismo con vistas a la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 9

Si durante el transporte se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionare el fraccionamiento o la pérdida de la totalidad o de una parte de la carga para la que se haya extendido un documento de acompañamiento, el transportista solicitará a la autoridad competente del lugar del hecho que levante acta del mismo.

En la medida de sus posibilidades, el transportista informará también a la instancia competente más próxima a ese lugar a fin de que adopte las medidas necesarias para regularizar el transporte interrumpido. Dichas medidas no podrán retrasar éste más tiempo del estrictamente necesario para su regularización.

Artículo 10

En el caso del transporte de una cantidad superior a 60 litros de un producto vitivinícola sin envasar contemplado a continuación se requerirá, además de un documento prescrito para ese transporte, una copia en papel autocopiador, papel carbón o cualquier otra forma de copia autorizada por la autoridad competente:

- a) productos originarios de la Comunidad:
 - vinos aptos para dar vino de mesa,
 - vinos destinados a su transformación en vcprd,
 - mosto de uva parcialmente fermentado,
 - mosto de uva concentrado, rectificado o no,
 - mosto de uva fresco apagado con alcohol,
 - zumo de uva,
 - zumo de uva concentrado,
 - uvas de mesa destinadas a la transformación en productos distintos de los contemplados en el apartado 5 del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1493/1999;
- b) productos no originarios de la Comunidad:
 - uvas frescas, excluidas las uvas de mesa,
 - mosto de uva,
 - mosto de uva concentrado,
 - mosto de uva parcialmente fermentado,
 - mosto de uva concentrado, rectificado o no,
 - mosto de uva fresco apagado con alcohol,
 - zumo de uva,
 - zumo de uva concentrado,
 - vino de licor destinado a la elaboración de productos distintos de los del código NC 2204.

Estos requisitos también serán aplicables a los productos siguientes, cualesquiera que sea su origen y la cantidad transportada, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 4:

 - lía de vino,
 - orujo de uva destinado a una destilería o a otra transformación industrial,
 - piqueta,
 - vino alcoholizado,
 - vino obtenido de uvas de variedades que, para la unidad administrativa donde se hayan cosechado aquéllas, no figuren como variedades de uvas de vinificación en la clasificación establecida por los Estados miembros en aplicación del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1493/1999,

- productos que no se puedan ofrecer o destinar al consumo humano directo.

La copia a la que se refiere el párrafo primero deberá ser enviada por el expedidor a la autoridad territorialmente competente en el lugar de la carga, a más tardar, el primer día hábil siguiente al de la salida del producto, debiéndose emplear para ese envío la vía más rápida posible. Dicha autoridad, utilizando también el conducto más rápido, transmitirá la copia a la autoridad territorialmente competente en el lugar de la descarga, y ello, a más tardar, el primer día hábil siguiente a su recepción, o a su emisión si es ella misma quien la extiende.

TÍTULO II

Registros

Artículo 11

1. Las personas físicas o jurídicas y las agrupaciones de personas que, para el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, tengan en su poder, bajo cualquier concepto, un producto vitivinícola deberán llevar unos registros, en lo sucesivo denominados «registros», en los que anotarán, en particular, las entradas y salidas de dicho producto.

No obstante,

- a) no estarán obligados a llevar registros:
 - los minoristas, y
 - los que vendan bebidas para su consumo exclusivo *in situ*;
- b) no será necesario inscribir en los registros el vinagre de vino.

2. Los Estados miembros podrán disponer:

- a) que los comerciantes sin almacén estén obligados a llevar registros de acuerdo con las normas y métodos que determinen;
- b) que estén exentos de la obligación de llevar registros las personas físicas o jurídicas y las agrupaciones de personas que sólo tengan en su poder o pongan a la venta productos vitivinícolas en recipientes pequeños ajustados a las condiciones de presentación de la letra a) del punto 2 del artículo 4, siempre que sus entradas, salidas y existencias puedan controlarse en cualquier momento basándose en otros justificantes, especialmente los documentos comerciales utilizados en la contabilidad financiera.

3. Las personas obligadas a llevar registros anotarán las entradas y salidas de cada lote de los productos mencionados en el apartado 1 efectuadas en sus instalaciones, así como las manipulaciones efectuadas mencionadas en el apartado 1 del artículo 14. Además, deberán presentar, para cada anotación en los registros de entrada y salida, un documento que haya

acompañado el transporte correspondiente o cualquier otro justificante, especialmente un documento comercial.

Artículo 12

1. Los registros estarán compuestos:

- por hojas fijas, numeradas consecutivamente, o
- por los elementos propios de una contabilidad moderna reconocida por las autoridades competentes, siempre que todas las indicaciones que deban inscribirse en los registros se hagan figurar también en esos elementos.

No obstante, los Estados miembros podrán disponer:

- a) que los registros llevados por comerciantes que no efectúen ninguna de las manipulaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 14 ni ninguna práctica enológica puedan estar constituidos por el conjunto de los documentos de acompañamiento;
- b) que los registros llevados por los productores estén constituidos por anotaciones en el reverso de las declaraciones de cosecha, producción o existencias previstas en el Reglamento (CE) n° 1294/96, de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Los registros se llevarán por empresa, y en el mismo lugar donde se hallen los productos.

No obstante, las autoridades competentes podrán autorizar, dando, en su caso, las oportunas instrucciones:

- a) que los registros se conserven en la propia sede de la empresa si los productos se hallan en diferentes almacenes suyos situados en la misma unidad administrativa local o en una unidad contigua;

- b) que los registros se confíen a una empresa especializada,

siempre que en los lugares donde se hallen los productos sea posible en cualquier momento controlar con otros justificantes las entradas, salidas y existencias.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 11, cuando los comercios minoristas que practiquen la venta directa al consumidor final pertenezcan a una misma empresa y sean abastecidos por uno o varios almacenes centrales de la misma, dichos almacenes estarán obligados a llevar un registro; en él, se anotarán como salidas las entregas destinadas a esos minoristas.

3. En lo que atañe a los productos inscritos en los registros, se llevarán cuentas distintas para:

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 14.

- cada una de las categorías enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999 o en el artículo 34 del Reglamento (CE) 0000/2001,
- cada vcprd y para los productos destinados a su transformación en vcprd que se obtengan a partir de uvas cosechadas en la misma región determinada,
- cada vino de mesa designado con el nombre de una zona geográfica y para los productos destinados a su transformación en ese vino que se obtengan a partir de uvas cosechadas en la misma zona de producción.

No obstante, previo acuerdo de la autoridad competente o de un servicio u organismo facultado por ella, los vcprd de orígenes distintos que, estando envasados en recipientes de 60 litros o menos y etiquetados de conformidad con la normativa comunitaria, que se adquieran a un tercero para su venta posterior podrán inscribirse en una misma cuenta, siempre que en ella figuren por separado las entradas y salidas de cada uno de esos vinos; esta misma posibilidad será aplicable también a los vinos de mesa designados con el nombre de una zona geográfica.

Toda descalificación de un vcprd se anotará en los registros.

4. Los Estados miembros fijarán el porcentaje máximo de pérdidas que puedan derivarse de la evaporación del producto durante su almacenamiento, de su sujeción a diversas manipulaciones o de su paso a otra categoría.

Cuando las pérdidas reales superen:

- durante el transporte, la tolerancia prevista en el punto 1.2 de la parte B del anexo II, y
- en los casos contemplados en el párrafo primero, los porcentajes máximos fijados por los Estados miembros,

el titular de los registros deberá, en el plazo que determinen los Estados miembros, notificar el hecho por escrito a la autoridad territorialmente competente, la cual adoptará las medidas necesarias.

Los Estados miembros determinarán la forma de hacer constar en los registros:

- el consumo familiar del productor, y
- las posibles variaciones de volumen que experimenten accidentalmente los productos.

Artículo 13

1. En los registros se anotarán por cada entrada y salida:

- el número de control del producto, cuando las disposiciones comunitarias o nacionales así lo requieran,

- la fecha de la operación,
- la cantidad real que haya entrado o salido,
- el producto de que se trate, designado con arreglo a las disposiciones comunitarias y nacionales aplicables, y
- una referencia al documento que acompañe o haya acompañado al transporte.

En los casos que contempla el apartado 5 del artículo 7, se incluirá en el registro de salidas una referencia al documento que haya acompañado al producto en su anterior transporte.

2. Los registros de entradas y de salidas deberán cerrarse una vez al año (balance anual) en una fecha que podrán fijar los Estados miembros. En el marco de ese balance anual, se realizará un inventario de las existencias, que se anotarán como «entradas» en los registros con una fecha posterior al balance. Si éste pusiere de manifiesto alguna diferencia entre las existencias teóricas y reales, tal diferencia deberá hacerse constar en los libros cerrados.

Artículo 14

1. En los registros se anotarán las manipulaciones siguientes:

- el aumento del grado alcohólico,
- la acidificación,
- la desacidificación,
- la edulcoración,
- la mezcla,
- el embotellado,
- la destilación,
- la elaboración de vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos de aguja y vinos de aguja gasificados,
- la elaboración de vinos de licor,
- la elaboración de mosto de uva concentrado, rectificado o no,
- el tratamiento con carbones de uso enológico,
- el tratamiento con ferrocianuro de potasio,
- la elaboración de vinos alcoholizados,
- los demás casos de adición de alcohol,

- la transformación en productos de otra categoría, especialmente en vino aromatizado,
- el tratamiento por electrodiálisis.

Cuando, en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 12, se autorice que una empresa lleve sus registros de forma simplificada, la autoridad competente podrá admitir que el duplicado de las declaraciones previstas en el apartado 5 de la sección G del anexo V del Reglamento (CE) n° 1493/1999, suscritas en las condiciones establecidas en los artículos 22 a 29 del Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión ⁽¹⁾ equivalga a las anotaciones de los registros relativas a las operaciones de aumento del grado alcohólico, de acidificación y de desacidificación.

2. Por cada una de las manipulaciones mencionadas en el apartado 1 y salvo en el caso contemplado en el apartado 3, en los registros se anotarán también:

- la manipulación efectuada y su fecha,
- el tipo y cantidad de productos empleados,
- la cantidad de producto obtenida de la manipulación,
- la cantidad de producto utilizada para el aumento del grado alcohólico, la acidificación, la desacidificación, la edulcoración y el encabezado,
- la designación de los productos antes y después de la manipulación, de conformidad con las disposiciones comunitarias o nacionales aplicables,
- el marcado de los recipientes en los que se encontraban antes de su manipulación los productos inscritos en los registros y el de los que los contengan una vez realizada aquélla,
- en caso de embotellado, el número de botellas llenas y su contenido,
- en caso de embotellado por encargo, el nombre y dirección del embotellador.

Cuando un producto cambie de categoría como consecuencia de una transformación que no se derive de las manipulaciones contempladas en el párrafo primero del apartado 1, especialmente en los casos de fermentación de mostos de uva, se anotará en los registros la cantidad y tipo de producto resultante de esa transformación.

Tratándose de la elaboración de vinos alcoholizados, deberán inscribirse además en los registros los datos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 68 y en la letra e) del apartado 2 del artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

⁽¹⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

3. En lo que atañe a la elaboración de vinos espumosos, los registros de los vinos base deberán mencionar por cada uno de los vinos base preparados:

- la fecha de preparación,
 - la fecha de embotellado, en el caso de los vinos espumosos de calidad y de los vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas (vecprd),
 - el volumen del vino base y la indicación de cada uno de sus componentes, con su volumen y su grado alcohólico adquirido y potencial,
 - cada una de las prácticas mencionadas en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1622/2000,
 - el volumen del licor de tiraje utilizado,
 - el volumen del licor de expedición,
 - el número de botellas obtenidas y, en su caso, el tipo de vino espumoso expresado con un término relativo a su contenido de azúcar residual, siempre que dicho término figure en el etiquetado.
4. En caso de elaboración de vinos de licor, los registros deberán mencionar por cada lote de esos vinos:
- la fecha de adición de los productos indicados en la letra b) de la sección B del punto 14 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1493/1999,
 - el tipo y el volumen del producto adicionado.

Artículo 15

1. Los titulares de los registros que tengan en su poder por cualquier motivo, incluso para utilizarlos en sus propias instalaciones, los productos que se indican a continuación deberán llevar unos registros o cuentas especiales con sus entradas y salidas:

- sacarosa,
- mosto de uva concentrado,
- mosto de uva concentrado rectificado,
- productos utilizados para la acidificación,
- productos utilizados para la desacidificación,
- alcoholes y aguardientes de vino.

Estos registros o cuentas especiales no dispensarán de las declaraciones previstas en el apartado 5 de la sección G del anexo V del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

2. En los registros o cuentas especiales mencionados en el apartado anterior indicarán con claridad por cada producto:

- a) en las entradas,
 - el nombre o razón social del proveedor y su dirección, con una referencia, en su caso, al documento que haya acompañado al transporte del producto,
 - la cantidad de producto, y
 - la fecha de entrada;
- b) en las salidas,
 - la cantidad de producto,
 - la fecha de utilización o de salida, y
 - en su caso, el nombre o razón social del destinatario y su dirección.

Artículo 16

1. Las anotaciones en los registros o en cuentas especiales:
 - contempladas en los artículos 11, 12 y 13 se efectuarán, por lo que respecta a las entradas, a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción y, por lo que respecta a las salidas, a más tardar, el tercer día hábil siguiente al del envío,
 - contempladas en el artículo 14 se efectuarán, a más tardar, el primer día hábil siguiente al de la manipulación y, por lo que respecta a las relativas al enriquecimiento, el mismo día,
 - contempladas en el artículo 15 se efectuarán, por lo que respecta a las entradas y salidas, a más tardar, el día hábil siguiente al de la recepción o del envío y, por lo que respecta a las utilizaciones, el mismo día de la utilización.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar plazos más largos, que no sobrepasen los 30 días, en particular cuando se utilice un registro de mercancías informatizado, siempre que siga siendo posible controlar, en todo momento, las entradas y salidas y las manipulaciones contempladas en el artículo 14, basándose en otros documentos justificativos, que sean considerados dignos de crédito por la autoridad competente o un servicio u organismo habilitado por ésta.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 y sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en virtud del artículo 17, los envíos de un mismo producto podrán anotarse mensualmente en el registro de salida cuando dicho producto se envase únicamente en recipientes como los contemplados en la letra a) del punto 2 del artículo 4.

Artículo 17

1. Los Estados miembros podrán autorizar la adaptación de los registros existentes y establecer normas complementarias o

exigencias más estrictas sobre el modo de llevar los registros y el control de los mismos. Podrán, en particular, disponer que se lleven cuentas distintas en los registros para los productos que ellos designen o que se lleven registros separados para determinadas categorías de productos o para determinadas manipulaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 14.

2. En caso de aplicación del apartado 1 del artículo 5, el Estado miembro podrá establecer que la autoridad competente se encargue ella misma de llevar los registros o que confíe esta tarea a un servicio u organismo habilitado a tal fin.

TÍTULO III

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 18

1. Los Estados miembros podrán:
 - a) prever una contabilidad material de los dispositivos de cierre que sirvan para el envasado de los productos en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros, contemplados en la letra a) del punto 2 del artículo 4, que se pongan a la venta en su territorio, así como la inclusión de indicaciones particulares en los mismos;
 - b) exigir datos complementarios en los documentos destinados a acompañar el transporte de los productos vitivinícolas obtenidos en su territorio, siempre que tales datos sean necesarios para el control;
 - c) prescribir, cuando lo justifique la aplicación de métodos informáticos de una contabilidad material, el lugar en que se indicarán determinados datos obligatorios en los documentos destinados a acompañar el transporte de productos vitivinícolas que se inicie en su territorio, siempre que no se modifique la presentación de los modelos contemplados en la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 7;
 - d) permitir que, en el caso de los transportes que empiecen y terminen en su territorio, sin pasar por el territorio de otro Estado miembro o de un tercer país y durante un período transitorio que finalizará el 31 de julio de 2002, la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva se sustituya por la de la densidad expresada en grados Oechsle;
 - e) prever, en los documentos que acompañan el transporte de los productos vitivinícolas cumplimentados en territorio propio, que la fecha correspondiente al inicio del transporte se complete con la hora de salida del mismo;
 - f) prever, como complemento al punto 1 del artículo 4, que no se requiera ningún documento para acompañar el transporte de uvas, prensadas o no, o de mostos de uva, realizado por un productor miembro de una agrupación de

productores, que los haya producido, o por una agrupación de productores que disponga de este producto, o efectuado por cuenta de uno de los dos en un lugar de recogida o en las instalaciones de vinificación de dicha agrupación, en la media en que dicho transporte se inicie y finalice en la misma zona vitícola y cuando se trate de un producto destinado a ser transformado en vcpd dentro de la región determinada de que se trate, incluida una zona limítrofe;

g) prever:

- que el expedidor cumplimente una o varias copias del documento que acompañe los transportes que se inicien en su territorio,
- que el destinatario cumplimente una o varias copias del documento que acompañe los transportes que se hayan iniciado en otro Estado miembro o en un tercer país y que finalicen en su territorio.

En este caso, los Estados miembros determinarán el modo en que deben utilizarse dichas copias;

h) prever que la excepción contemplada en la letra b) del punto 1 del artículo 4 relativa a la exención del documento de acompañamiento para ciertos transportes de uvas no se aplique para los transportes que comiencen y se terminen en su territorio;

i) prescribir, para los transportes mencionados en el artículo 10 que comiencen sobre su territorio y se terminan sobre el territorio de otro Estado miembro, que el expedidor comunique el nombre y la dirección de la autoridad competente para el lugar de descarga con la transmisión de las copias establecidas, en aplicación del artículo citado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Directiva 92/12/CEE, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los dispositivos de cierre utilizados, prohibir u obstaculizar la circulación de productos envasados en los recipientes con un volumen inferior o igual a 5 litros mencionados en la letra a) del punto 2 del artículo 4, siempre que el dispositivo de cierre o el tipo de embalaje utilizado figure en la lista del anexo I.

No obstante, los Estados miembros podrán prohibir, con respecto a los productos envasados en su propio territorio, la utilización de determinados dispositivos de cierre o de tipos de embalaje incluidos en la lista del anexo I, o supeditar su utilización a determinadas condiciones.

Artículo 19

1. Sin perjuicio de las disposiciones más exigentes que puedan adoptar los Estados miembros con objeto de aplicar su legislación o algún procedimiento nacional que responda a otros fines, los documentos de acompañamiento y las copias previstas en el presente Reglamento deberán conservarse un mínimo de cinco años desde el final del año civil en el que se hayan extendido.

2. Los registros, y la documentación de las operaciones que contengan, deberán conservarse un mínimo de cinco años tras

la liquidación de las cuentas recogidas en ellos. Cuando en un registro subsistan una o varias cuentas sin liquidar que correspondan a unos volúmenes de vino poco importantes, dichas cuentas podrán trasladarse a otro registro siempre que en el primero se deje constancia de ese traslado. En tal caso, el período de cinco años mencionado en el párrafo primero se iniciará a partir del día del traslado.

Artículo 20

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento,
- en su caso, el nombre y dirección de los servicios u organismos facultados para ello por dichas autoridades.

2. Asimismo, deberán comunicarle:

- los cambios posteriores que afecten a las autoridades, servicios y organismos mencionados en el apartado 1,
- las disposiciones que hayan adoptado para la ejecución del presente Reglamento, siempre que las mismas revistan interés en el ámbito específico de la cooperación entre los Estados miembros prevista en el Reglamento (CE) nº 2729/2000.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2238/93.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

3. Sin embargo, el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2238/93, en su versión italiana, seguirá vigente en Italia hasta el 30 de septiembre de 2001.

Artículo 22

El apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento entrará en vigor en Italia el 1 de octubre de 2001.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de los dispositivos de cierre admitidos en la Comunidad para los recipientes pequeños de productos del sector del vino mencionados en la letra h) del artículo 2

1. Tapón cilíndrico de corcho o de otra sustancia inerte, recubierto o no de una estructura tecnológica que pueda adoptar, principalmente, la forma de un capuchón o de un disco. Dicha estructura tecnológica deberá quedar insertable en el momento de la apertura y podrá ser de:
 - aluminio,
 - aleación metálica,
 - materia plástica retractable,
 - cloruro de polivinilo con cabeza de aluminio,
 - ceras alimentarias recubiertas o no de otros materiales inertes.
 2. Tapón con reborde de corcho o de otra sustancia inerte, introducido completamente en el cuello de la botella y provisto de una cápsula de metal o de materia plástica que recubra a la vez el cuello de la botella y el tapón y que se rompa en el momento de la apertura.
 3. Tapón con forma de champiñón, de corcho o de otra sustancia inerte, fijado con un sistema de sujeción que deba romperse en el momento de la apertura, revestido todo ello, en su caso, de una hoja de metal o de materia plástica.
 4. Tapón de rosca, de aluminio u hojalata, provisto en su interior de un disco de corcho o de otra materia inerte y de un collar de seguridad que se arranque o destruya en el momento de la apertura (sistema «Pilfer-proof»).
 5. Tapón de rosca de materia plástica.
 6. Tapón desgarrable de:
 - aluminio,
 - materia plástica,
 - aluminio y materia plástica combinados.
 7. Tapón con corona metálica, provisto en su interior de un disco de corcho o de otra materia inerte.
 8. Dispositivos de cierre que formen parte integrante de envases que no puedan reutilizarse después de la apertura, tales como:
 - latas de hojalata,
 - latas de aluminio,
 - envases de cartón,
 - envases de materia plástica,
 - envases formados por una combinación de los materiales antes mencionados,
 - bolsas flexibles de materia plástica,
 - bolsas flexibles de aluminio y materia plástica combinados,
 - bolsas tetraédricas de hojas de aluminio.
-

ANEXO II

Instrucciones para la cumplimentación de los documentos de acompañamiento

A. Normas generales

1. El documento de acompañamiento se rellenará a máquina preferentemente. En caso de cumplimentarse a mano, deberá escribirse de forma legible con una tinta indeleble.
2. El documento de acompañamiento no deberá tener tachaduras ni correcciones. Todo error cometido al extender el documento de acompañamiento lo hará inutilizable.
3. Las copias podrán hacerse con fotocopias legalizadas o con papel autocopiador o papel carbón. Toda copia que imponga la normativa para un documento de acompañamiento llevará la palabra «copia» u otra indicación equivalente.
4. Cuando, para acompañar al transporte de un producto vitivinícola no sujeto a las formalidades de circulación de la Directiva 92/12/CEE (mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento), se utilice un impreso ajustado al modelo del anexo del Reglamento (CEE) n° 2719/92 (documento administrativo o documento comercial) o al modelo del anexo del Reglamento (CEE) n° 3649/92 (documento simplificado de acompañamiento o documento comercial), las casillas que no sea necesario rellenar se cruzarán de extremo a extremo con un trazo diagonal.

B. Normas especiales

1. Indicaciones relativas a la designación del producto:

1.1. Categoría del producto

La categoría se expresará con una indicación que sea acorde con las normas comunitarias y que describa el producto de la forma más precisa posible, por ejemplo:

- vino de mesa,
- vcprd,
- mosto de uva,
- mosto de uva para vcprd,
- vino importado.

1.2. Grado alcohólico adquirido y total, densidad

Al cumplimentar el documento de acompañamiento:

- a) la indicación del grado alcohólico adquirido de los vinos (con la excepción de los vinos nuevos aún en fermentación) o del grado alcohólico total de los vinos nuevos aún en fermentación y de los mostos de uva parcialmente fermentados se expresará en % vol y décimas de % vol;
- b) el índice refractométrico de los mostos de uva se calculará por el método de medición reconocido por la Comunidad y se expresará mediante el grado alcohólico potencial en % vol; esta indicación podrá sustituirse por la de la masa volúmica, expresada en gramos por centímetro cúbico;
- c) la indicación de la masa volúmica de los mostos de uva frescos apagados con alcohol se expresará en gramos por centímetro cúbico y, el grado alcohólico adquirido de este producto, en % vol y décimas de % vol;
- d) la indicación del contenido de azúcar de los mostos de uva concentrados, de los mostos de uva concentrados rectificados y de los zumos de uva concentrados se expresará por el contenido en gramos de azúcares totales por litro y por kilogramo;
- e) la indicación del grado alcohólico adquirido de los orujos de uva y de las lías de vino, cuya indicación será facultativa, se expresará en litros de alcohol puro por decitonelada.

Estas indicaciones se expresarán utilizando las tablas de correspondencia reconocidas por la Comunidad en las normas que regulan los métodos de análisis.

Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias que fijan unos valores límite para determinados productos, se admitirán las tolerancias siguientes:

- en la indicación del grado alcohólico adquirido o total, una tolerancia de $\pm 0,2$ % vol;
- en la indicación de la masa volúmica, una tolerancia de 6 diezmilésimas ($\pm 0,0006$);
- en la indicación del contenido de azúcar, una tolerancia del 3 %.

2. Indicaciones relativas a la cantidad neta:

La cantidad neta se indicará:

- en el caso de las uvas, mostos de uva concentrados, mostos de uva concentrados rectificadas, zumos de uva concentrados, orujos de uva y lías de vino, en toneladas o en kilogramos, expresados con los símbolos «t» y «kg»,
- en el caso de los demás productos, en hectolitros o en litros, expresados con los símbolos «hl» y «l».

Tratándose de productos transportados a granel, se admitirá una tolerancia igual al 1,5 % de la cantidad neta total.

3. Otras indicaciones para el transporte de productos a granel:

3.1. Zona vitícola

La zona vitícola de la que sea originario el producto transportado se indicará, siguiendo la clasificación del anexo III del Reglamento (CE) n° 1493/1999, con las abreviaturas siguientes: A, B, C I a, C I b, C II, C III a y C III b.

3.2. Manipulaciones efectuadas

Las manipulaciones a las que se haya sometido el producto transportado se indicarán anotando entre paréntesis las cifras siguientes:

- 0: el producto no se ha sometido a ninguna de las manipulaciones que se mencionan a continuación,
- 1: el grado alcohólico natural del producto ha sido aumentado artificialmente,
- 2: el producto ha sido acidificado,
- 3: el producto ha sido desacidificado,
- 4: el producto ha sido edulcorado,
- 5: el producto ha sido alcoholizado,
- 6: al producto se le ha añadido un producto originario de una unidad geográfica distinta de la indicada en la designación,
- 7: al producto se le ha añadido un producto obtenido de una variedad de vid distinta de la indicada en la designación,
- 8: al producto se le ha añadido un producto recolectado en un año distinto del indicado en la designación,
- 9: otras manipulaciones (que deberán indicarse).

Ejemplos:

- tratándose de un vino originario de la zona B al que se haya aumentado el grado alcohólico natural, se anotará: B (1),
- tratándose de un mosto de uva originario de la zona C III b que haya sido acidificado, se anotará: C III b (2).

Las indicaciones relativas a la zona vitícola y a las manipulaciones efectuadas completarán las relativas a la designación del producto y figurarán en el mismo campo visual que éstas.

C. Indicaciones requeridas para la cumplimentación del documento de acompañamiento mencionado en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento (anexo III)

Nota preliminar:

La configuración del modelo de documento de acompañamiento que figura en el anexo III deberá respetarse escrupulosamente. No obstante, el tamaño de las casillas trazadas en él para la anotación de las indicaciones requeridas tiene carácter indicativo.

| | Número de la casilla en el modelo del anexo III |
|---|---|
| Expedidor: nombre y domicilio completo, incluido el código postal | 1 |
| Número de referencia: cada envío deberá tener un número de referencia que permita identificarlo en las cuentas del expedidor (por ejemplo: número de factura) | 2 |
| Destinatario: nombre y domicilio completo, incluido el código postal | 3 |
| Autoridades competentes del lugar de partida: nombre y domicilio de la autoridad competente encargada del control de la cumplimentación del documento comercial en el lugar de partida. Esta indicación sólo es obligatoria para el envío a otro Estado miembro y para la exportación | 4 |

| | Número de la casilla en el modelo del anexo III |
|---|---|
| <p>Transportista: nombre y domicilio de la persona responsable del primer transporte (si no coincide con el expedidor)</p> <p>Otras indicaciones relativas al transporte</p> <p>indíquese:</p> <p>a) el medio de transporte (camión, furgoneta, camión cisterna, automóvil, vagón, vagón cisterna, avión);</p> <p>b) número de matriculación o, en el caso de los buques, nombre (facultativo)</p> | 5 |
| <p>Fecha de inicio del transporte y, cuando así lo disponga el Estado miembro en cuyo territorio se inicie, hora de partida</p> <p>En caso de cambio de medio de transporte, el transportista que cargue el producto indicará en el reverso del documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la fecha de inicio del transporte, — el medio de transporte y el número de matriculación del vehículo o el nombre del buque, — su nombre y apellidos o razón social y su domicilio completo, incluido el código postal | 6 |
| <p>Lugar de entrega: lugar efectivo de entrega, si las mercancías no se entregan en el domicilio indicado por el destinatario. Si se trata de mercancías exportadas, se hará constar una de las indicaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 8</p> | 7 |
| <p>Designación del producto con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2392/89 del Consejo ⁽¹⁾ y (CEE) n° 3201/90 de la Comisión ⁽²⁾ y a las disposiciones nacionales vigentes, particularmente las indicaciones obligatorias</p> <p>Descripción de los bultos de las mercancías: números de identificación y número de bultos, número de envases incluidos en cada bulto.</p> | 8 |
| <p>La descripción podrá proseguir en una hoja distinta adjunta a cada ejemplar. A tal efecto, podrá utilizarse una lista de embalajes</p> <p>En el caso de transportes a granel:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de vinos, el grado alcohólico adquirido, — de productos sin fermentar, el índice refractométrico o la masa volúmica, — de productos en fermentación, el grado alcohólico total, — de vinos cuyo contenido en azúcar residual supere 4 gramos por litro, además del grado alcohólico adquirido, el grado alcohólico total. | 8 |
| <p>Cantidad: se indicará en caso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos a granel, la cantidad neta total, — productos envasados, el número y el volumen nominal de los recipientes que contienen el producto | 9 |
| <p>Indicaciones complementarias requeridas por el Estado miembro de envío: si se requieren tales indicaciones, habrá que respetar las instrucciones del Estado miembro en cuestión; en caso contrario, en esta casilla se marcará un trazo diagonal</p> | 10 |
| <p>Certificado de denominación de origen o de indicación de procedencia: véase el artículo 7</p> | 11 |

⁽¹⁾ DO L 232 de 9.8.1989, p. 13.

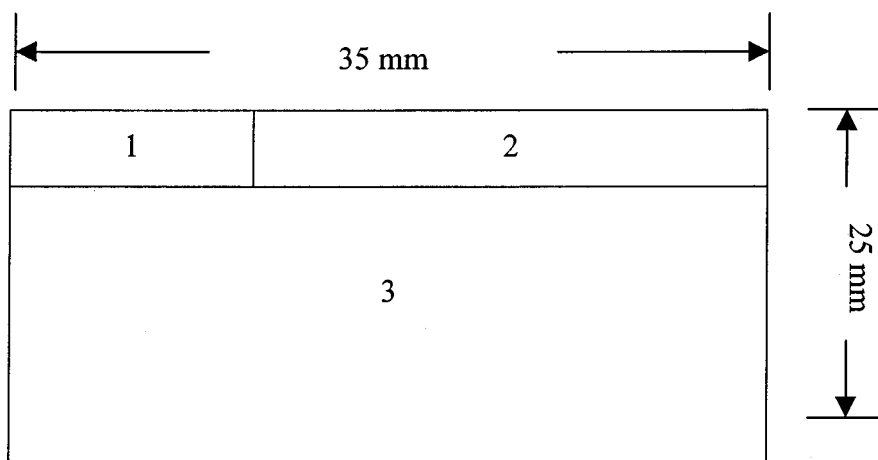
⁽²⁾ DO L 309 de 8.11.1990, p. 1.

ANEXO III

Documento destinado a acompañar al transporte de productos vitivinícolas

| | | |
|---|---|-------------|
| 1. Expedidor (Nombre y domicilio) | 2. Número de referencia | |
| | 4. Autoridad competente de lugar de salida: (Nombre y domicilio) | |
| 3. Destinatario (Nombre y domicilio) | 6. Fecha de expedición | |
| | 7. Lugar de entrega | |
| 5. Transportista y otras indicaciones relativas al transporte | | |
| 8. Designación del producto | | 9. Cantidad |
| 10. Datos complementarios prescritos por el Estado miembro de envío | | |
| 11. Certificados (relativos a determinados vinos) | | |
| 12. Controles efectuados por las autoridades competentes | Empresa del firmante y nº de teléfono | |
| | Nombre del firmante | |
| | Lugar y fecha | |
| | Firma | |

ANEXO IV
SELLO ESPECIAL



1. Escudo del Estado miembro.
2. Autoridad competente o servicio territorialmente competente.
3. Autenticación.

REGLAMENTO (CE) Nº 885/2001 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2001

que modifica los Reglamentos (CEE) nº 3201/90, (CE) nº 1622/2000 y (CE) nº 883/2001, por los que se establecen disposiciones de aplicación de la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los vinos originarios de Canadá que tienen derecho a llevar la indicación «Icewine»

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 46, 68 y 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1608/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, por el que se fijan medidas transitorias en espera de las disposiciones definitivas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 731/2001 ⁽⁴⁾, prorrogó hasta el 31 de marzo de 2001 la aplicación de determinadas disposiciones del Consejo derogadas por el artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, como el Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1427/96 ⁽⁶⁾, en espera de que se ultimasen y adoptasen las medidas de aplicación del citado Reglamento.
- (2) Las letras b) del apartado 2 y a) del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1640/2000 ⁽⁸⁾, establecen las excepciones a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 en relación con la posibilidad de que ciertos vinos importados puedan utilizar el nombre de una variedad de vid y con la indicación del año de cosecha.
- (3) La letra c) del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 dispone que, para poder utilizar en el mercado comunitario las indicaciones relativas a una calidad superior utilizadas en el mercado interior de un ter-

cer país con arreglo a la legislación de ese país, es preciso que esas indicaciones hayan sido reconocidas por la Comunidad.

- (4) El anexo XII del Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2451/2000 ⁽¹⁰⁾, establece excepciones en lo que respecta al contenido de anhídrido sulfuroso de determinados vinos (previstas en el artículo 19 de dicho Reglamento). El anexo XIII de ese mismo Reglamento establece excepciones en relación con el contenido de acidez volátil de determinados vinos (previstas en el artículo 20 de dicho Reglamento).
- (5) El artículo 33 del Reglamento (CE) nº 883/2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽¹¹⁾, prevé excepciones analíticas para determinados vinos importados, contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, especialmente en relación con el grado alcohólico adquirido que sea inferior a 9 % vol y con el grado alcohólico volumétrico total que supere los 15 % vol, sin que haya mediado ningún aumento artificial.
- (6) Los vinos originarios de Canadá que tienen derecho a llevar la indicación «Icewine» se producen en condiciones similares a las que se aplican a los vinos comunitarios que tienen derecho a llevar la indicación «Eiswein». Para permitir la importación y la comercialización de los vinos canadienses que tienen derecho a llevar la indicación «Icewine», junto con otras indicaciones, que llevan las etiquetas de estos vinos, es necesario establecer excepciones para ellos en relación con la posibilidad de utilizar el nombre de una variedad de vid en la etiqueta, la indicación del año de cosecha y las indicaciones relativas a una calidad superior, el contenido de anhídrido sulfuroso, el contenido de acidez volátil, el grado alcohólico adquirido y el grado alcohólico volumétrico.
- (7) La Comunidad, representada por la Comisión, y Canadá están negociando un acuerdo general sobre el comercio de vino que ambas partes esperan concluir de manera satisfactoria en un plazo razonable. Con objeto de facili-

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 232 de 9.8.1989, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 24.7.1996, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 309 de 8.11.1990, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 41.

⁽⁹⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 7.

⁽¹¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

tar estas negociaciones, las excepciones deben aplicarse transitoriamente hasta que entre en vigor el acuerdo al que se llegue.

- (8) El Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3201/90 quedara modificado como sigue:

- a) En la letra b) del apartado 2 del artículo 13, se añadirá el guión siguiente:
- «— de Canadá, designados por el término "Icewine".»
- b) En la letra a) del apartado 3 del artículo 13, se añadirá el guión siguiente:
- «— de Canadá, designados por el término "Icewine".»
- c) En el anexo I, se añade el capítulo siguiente después del capítulo «3. bis Australia»:
- «4. CANADÁ
- "Icewine", en su caso con la indicación "VQA" o la indicación "Vintners Quality Alliance".»

Artículo 2

1. En el anexo XII del Reglamento (CE) n° 1622/2000 se añadirá el párrafo siguiente:

«Como complemento de lo dispuesto en la sección A del anexo V del Reglamento (CE) n° 1493/1999, el límite máximo del contenido de anhídrido sulfuroso se elevará a 400 mg/l, en lo que respecta a los vinos blancos originarios de Canadá cuyo contenido de azúcares residuales expresado en azúcar invertido sea igual o superior a 5 g/l y que tengan derecho a llevar la indicación "Icewine".»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2001.

2. En el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 1622/2000, se añadirá la letra g) siguiente:

«g) en lo que respecta a los vinos originarios de Canadá:

35 miliequivalentes por litro para los vinos que tengan derecho a llevar la indicación "Icewine".»

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 883/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 33, se añadirá la letra d) siguiente:
- «d) originarios de Canadá cuyo grado alcohólico adquirido no sea inferior al 7 % vol y cuyo grado alcohólico volumétrico total supere el 15 % vol, sin que haya mediado ningún aumento artificial, que se designen:
- por una indicación geográfica, y
- por la indicación "Icewine",
- en las condiciones establecidas por la legislación de las provincias de "Ontario" y "British Columbia".»
- 2) En el apartado 2 del artículo 33, se añadirá una referencia a la letra d).
- 3) En el anexo VI del Reglamento (CE) n° 883/2001, se suprimirá la palabra «Canadá».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión